



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

**SENTENCIA N° 105/23**

Santa Fe, 29 de agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** estos caratulados "VILLA, JAVIER EDUARDO Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.7), ART. 303 CP, LEY 17.671 (ART. 33 INC. D)", Expte. N° FRO 15163/2022/T01 y su acumulado FRO 2018/2020/T02, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**El Dr. Germán Sutter Schneider dijo:**

**I.-** Se inician las presentes actuaciones el día 20 de abril del año 2022, a raíz de una presentación del Ministerio Público Fiscal -acompañando copia digital de los autos FRO 3031/2021- ante el Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, donde postula el llamado a prestar declaración





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Casco -solicitando su inmediata detención-, en orden a sucesos que encuadra en los delitos previstos en el art. 7° de la ley N° 23.737 -organizadores de tráfico de estupefacientes-, y 303 del Código Penal -lavado de activos-; como así también de Javier Eduardo Villa, por este último delito.

Resalta que Melgarejo y Casco, desde hace tiempo se han visto involucrados en numerosos episodios y causas judiciales por infracción a la ley 23.737, que conducen a sostener que han organizado actividades ilícitas inherentes al tráfico de estupefacientes, encabezando una estructura jerárquica caracterizada por la toma de decisiones y la división de funciones asignadas a sus miembros inferiores, durante el período de tiempo citado precedentemente.

Refiere que el primer episodio dio origen a la causa FRO N° 2018/2020/T01 donde fueron condenados Carlos A. Maldonado y Juan A. Fleitas González por el delito de transporte de estupefacientes, como consecuencia del hallazgo de una avioneta proveniente de Paraguay -cuyo destino final era esta provincia- y que trasladaba estupefaciente; donde se vincula a Casco y Melgarejo por haber participado en la concertación de un plan y actos preparatorios del delito de ~~tráfico de estupefacientes, y en las cuales se libró orden de~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

captura nacional e internacional contra éstos por haberse profugado.

El segundo suceso que cita corresponde al documentado en los autos caratulados "CARDOSO, Diamela Carina s/inf. ley 23.737", expte. FRO 256/2021 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, donde se promovió la acción penal contra Jonatan Nahuel Franco, Noel Gladis Montes, Rosana Carina González y Diamela Carina Cardoso, a raíz del hallazgo de 487,6 gramos de cocaína del interior de un vehículo en que se conducían; y se logró verificar conversaciones en las que Lorena Melgarejo (mediante escuchas telefónicas) intentó reubicar dicho material estupefaciente con el objeto de evitar su hallazgo por un eventual accionar policial, lo cual fue frustrado por un registro vehicular intempestivo dispuestos por agentes públicos.

El tercer hecho que narra surge a raíz de un allanamiento realizado en esta ciudad el día 23/05/2021 -ordenado por la Justicia Federal de Caleta Olivia (Santa Cruz)- en el marco de una investigación respecto de una banda que compraba pasta base para elaborar y distribuir cocaína en esta capital, y asimismo enviarla hacia Caleta Olivia. Pone de relieve que en el mencionado allanamiento resultó detenido ~~Cristian Torres, habiéndose corroborado~~ en dichas actuaciones

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

que Melgarejo y Casco le brindaron asistencia económica y le gestionaron a su familia los medios para tomar contacto con el detenido, advirtiéndolo que éste integraba la estructura delictiva liderada por aquellos; y que dicha relación se ha visto patentizada con motivo del allanamiento del Hotel Alfil de Resistencia (Chaco) -donde fueron detenidos posteriormente Casco y Melgarejo- ocasión en que se produjo el hallazgo del documento de identidad de Torres en poder de Casco, e incluso fue el instrumento utilizado por éste último para registrarse en ese hotel.

El último episodio del que da cuenta tiene origen en un hecho violento acaecido en las inmediaciones de un local bailable de esta ciudad, del que resultó muerta una persona de sexo masculino y otras dos heridas de gravedad. En relación a ella, una persona de identidad reservada puso en conocimiento del Ministerio Público Fiscal que el fallecido era mano derecha de Claudio Casco, habiendo reconocido el testigo que él personalmente participó en el desarrollo y ejecución de maniobras vinculadas con el tráfico de estupefacientes comandadas por Casco y Melgarejo; refiriendo incluso haber recibido dinero de estos para sufragar los gastos de sepelio ~~del fallecido~~.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Por otra parte, señala que se encuentra acreditado un estado de sospecha suficiente respecto a que los citados habrían puesto en circulación fondos provenientes de actividades ilícitas afines al narcotráfico -como delito previo-, con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud; cuyo monto superó la condición objetiva establecida por el art. 303 del Código Penal.

Pone de resalto que las tareas investigativas desarrolladas en las causas FRO 2018/2020 y FRO 6957/2021, permitieron concluir que los nombrados no registran bienes a su nombre y que disponían de importantes sumas de dinero, cuya tenencia resulta incompatible con la capacidad económica lícita declarada.

Del mismo modo refiere que de las comprobaciones efectuadas en los autos FRO 83795/2018 y 2018/2020 surgiría que los nombrados pusieron en circulación dinero proveniente del narcotráfico mediante la adquisición de los automotores Renault Fluence, dominio MIE453, y Ford Focus, dominio AB757RV, en fechas 04/05/2017 y 27/09/2017, disimulando su verdadera condición de propietarios.

Finalmente peticiona el llamado a indagatoria de Javier Eduardo Santos Villa por cuanto habría producido un ~~aporte criminal necesario en la maniobra~~ de lavado de activos

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

llevada a cabo por Casco y Melgarejo, al prestar su nombre para registrar la compra del vehículo Ford Focus, dominio AB757RV, con el fin de disimular la condición de propietarios de los antes mencionados.

**II.-** Formadas estas actuaciones, se acumula la causa FR0 6957/2021 -incorporada en el cuerpo de incidentes de este FR0 N° 15163/2022/T01- en la que se investiga a Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo por lavado de activos de origen ilícito, se delega la investigación en la fiscalía federal N° 2 de esta ciudad, presta declaración indagatoria Javier Eduardo Villa (fs. 56/57) y se incorporan informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Registro General de la Propiedad y Catastro de la Provincia de Santa Fe (fs. 108/109 vta., 110/11 vta., 117/126, 148/163, respectivamente).

En fecha 19 de junio de 2022, el Fiscal Federal N° 2 de esta ciudad, acompaña actuaciones complementarias de las presentes y copias del legajo automotor del dominio MIE453; amplia la imputación atribuida a Casco y Melgarejo, consistente en haber vendido en octubre del año 2020 a Luis Ángel Bergallo, un automotor Renault Fluence dominio MIE453, ~~el cual previamente habría sido adquirido por los nombrados~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

mediante ganancias ilícitas obtenidas del tráfico de estupefacientes (art. 303 CP); solicita el llamado a indagatoria de éste último -repcionada en fecha 3/8/2022- (fs. 493/494); disponiéndose la formación de incidentes de embargo preventivo y secuestro del rodado dominio MIE453 -exptes. FRO 15163/2022/1 y FRO 15163/2022/2- (fs. 163).

En la continuidad del trámite se agrega parte informativo del Departamento Técnico del Narcotráfico de la policía Federal Argentina (fs. 165/176), se reserva en Secretaría CD conteniendo el expte. FRO 71183/2018 del Juzgado Federal N° 1 y se incorpora a pestaña "documentos digitales" copia del expte. 2018/2020, del legajo "Investigación preliminar Caso 15996/2018, de la causa "Baigoría, Edgardo y otros s/inf. Ley 23.737" expte. FRO 10246/2014, Juzgado Federal N° 2, escribanía situada calle 1° de mayo 2142 de Santa Fe (secuestro documentación aportada) (fs. 182/187).

El día 6/7/2022 se produce la detención de Claudio Casco y Lorena Melgarejo (fs. 198/251), se dispone en el expte. acumulado FRO 2018/2020/13 el allanamiento del Hotel Alfil de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, donde fueran detenidos los nombrados (fs. 191/197 y 252/276). El

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

fiscal, amplia la imputación respecto de Casco por uso ilegítimo de documento nacional de identidad previsto en el art. 33 inc. d de la ley 17.671 (fs. 278). Seguidamente se les recibe declaración indagatoria a ambos (fs. 280/285 y 286/292 vta.) y se incorporan informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 337/346 y 347/352) y socio ambiental (fs. 366/369 y 373/381).

El día 22 de julio del 2022 se dicta el procesamiento -con prisión preventiva- de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo, como presuntos autores de los delitos tipificados en el art. 7° en función del artículo 5° de la ley 23.737 -en su carácter de organizadores-, y en el art. 303 inc. 1° del CP (lavado de activos) y de Casco también como presunto autor del delito previsto en el art. 33 inc. d de la ley 17.671 (uso ilegítimo de documento nacional de identidad) en concurso real, ordenándose asimismo trabar embargo sobre sus bienes libres. Asimismo, se dispone el procesamiento -sin prisión preventiva- de Javier Eduardo Santos Villa, como presunto autor del delito tipificado en el art. 303 del CP (lavado de activos), con traba de embargo sobre sus bienes (fs. 393/435).

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Posteriormente se agrega el informe técnico confeccionado por el Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe respecto a los celulares secuestrados a Casco y Melgarejo (fs. 508/522) y en fecha 23/8/2022 se dicta el procesamiento -sin prisión preventiva- de Luis Ángel Bergallo como presunto autor del delito de lavado de activos (art. 303 CP), con traba de embargo sobre sus bienes (fs. 539/551); y se incorporan copias del informe N° 304-01-000-1161/2022 del Departamento Técnico de Narcotráfico de la Policía Federal Argentina glosado a fs. 1204/1208 del FRO 2018/2020/13.

Finalmente, el fiscal federal formula el requerimiento de elevación a juicio de los nombrados por la misma calificación que las contenidas en los autos de procesamientos (fs. 580/612vta.), disponiéndose la clausura de la instrucción y elevación de la causa a juicio (fs. 614).

**III.-** Remitidos los autos en este tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se ordena la acumulación de los autos FRO 2018/2020/T02 -radicados en esta sede judicial- incoados contra los imputados Casco y Melgarejo, por darse los supuestos de conexidad previstos en el art. 41 y ccdtes. del CPPN (fs. 637).

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Dicha causa acumulada tiene su inicio en fecha 22 de febrero de 2020, con motivo de una presentación del fiscal federal N° 2 de esta ciudad, dando cuenta del hallazgo de una avioneta siniestrada en inmediaciones de un campo ubicado en Naré, departamento San Justo de la provincia de Santa Fe, la cual habría ingresado al país de manera irregular, presuntamente proveniente de Paraguay transportando material estupefacientes, y que la aeronave habría sido piloteada por Juan Adrián Fleitas González.

El representante del Ministerio Público Fiscal impulsa la acción penal en relación a Fleitas González y a terceros aún no identificados, solicitando su detención e indagatoria, en punto a la concertación entre estos de un plan y de actos preparatorios del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte -art. 29 bis en función del 5 ley 23.737- (fs. 7/12). Seguidamente se recepciona indagatoria de Fleitas González (fs. 90/91), se incorporan informes de reincidencia y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 103 y 104/114) y se autoriza la extracción de datos del celular incautado al detenido (fs. 115).

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Continuando la instancia su curso, el fiscal forma actuaciones complementarias (fs. 116/121) -acompañando parte informativo del BOA XVI San Justo-, solicita distintos allanamientos, la detención y llamado a indagatoria de Claudio Andrés Casco, Carlos Alberto Maldonado y Lorena Guadalupe Melgarejo y el secuestro de los automotores dominio AB757RV y EXR264; siendo dichas medidas dispuestas el 28/02/2020.

Los allanamientos se realizaron el 29/2/2020, lográndose secuestrar celulares y elementos utilizados para el fraccionamiento de estupefacientes, se logra la detención de Carlos Maldonado (fs. 208/353), quien es indagado y se le atribuye el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes (art. 29 bis en función del 5 ley 23.737, produciéndose el secuestro del automóvil Ford Focus dominio AB757RV (fs. 355/356 vta.).

En la continuidad del trámite, en fecha 3/3/2020 se declara rebeldes a Casco y Melgarejo, ordenándose su captura internacional, la inhibición general de sus bienes y la realización de pericias por parte de Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre el interior del vehículo secuestrado (fs. 974/976vta.).

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Posteriormente se glosan informes del Departamento Regional I de la Dirección de Narcocriminalidad (fs. 406/420), se recepciona CD con imágenes de cámaras de seguridad de Blas Parera y Gorritti de esta ciudad (fs. 421/423) se incorporan informe de tareas investigativas de la BOA XVI (fs. 425/430), socio ambiental (fs. 435/440), actas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 453/454 y 457/467); actas de medidas realizadas sobre el rodado secuestrado -FOCUS dominio AB757RV- (fs. 468/476) y acta con conclusiones de dichas medidas (fs. 478/489).

El 13 de marzo del 2020 se dicta el procesamiento - con prisión preventiva- de Juan Adrián Fleitas González y de Carlos Alberto Maldonado por el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes (art. 29 primero y segundo párrafo ley 23.737); decisorio confirmado en fecha 24/7/2020 por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Luego el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa contra los nombrados por la misma calificación del auto de procesamiento y accesoriamente en la figura del art. 5 inc. c agravado por la intervención de tres o más personas organizadas -art. 11 inc. c de la misma normativa (fs. 743/761); se ordena la clausura de la

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

instrucción respecto a Fleitas González y Maldonado y la continuidad del trámite en relación a Casco y Melgarejo (fs. 763).

Habiéndose llevado a cabo la captura de Claudio Casco y Lorena Melgarejo en fecha 6/7/2022, el fiscal federal solicita sus indagatorias por el delito de tráfico de estupefacientes, en el entendimiento de que han intervenido en el mismo hecho delictivo, adecuando la calificación de la conducta al temperamento adoptado en el mencionado decisorio -transporte de estupefacientes- (fs. 875/vta.), cuyas actas obran a fs. 878/880 y 881/882.

El 22 de julio del 2022 se dicta el procesamiento - con prisión preventiva- de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo por tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte de estupefacientes, agravado por intervención de tres o más personas organizadas, previstos en los arts. 5 inc. c y 11 inc. c ley 23.737 (fs. 905/924vta.), y el fiscal formula el requerimiento de elevación a juicio de los nombrados por la misma calificación contenida en dicho auto (fs. 973/986), ordenando la clausura de la instrucción y su remisión a esta sede (fs. 988).

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Radicada en este tribunal y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a juicio y se dispone -como se dijo al inicio de este punto- su acumulación a estos autos (FR0 15136/2022/T01).

**IV.-** Continuando con el trámite de esta causa principal, habiendo ofrecido pruebas las defensas y la fiscalía general, las mismas son admitidas por decreto de fs. 728/734, agregándose informes del Banco de Santa Fe SA (fs. 751/752 vta.), de la AFIP-DGI (fs. 755/758) y del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 761/784).

Seguidamente se llevan a cabo en varias jornadas la audiencia preliminar (regla 4ta. Acordada 1/12 de la CFCP) en fechas 27/4/2023, 5/5/2023 y 1/6/2023, disponiéndose el inicio de la audiencia de debate para el día 22 de junio del año en curso (fs. 816/817), se agrega informe del Juzgado de Primera Instancia Laboral de la 2da. Nominación de Santa Fe (fs. 826/838) y resultados de los exámenes médicos de los encausados (fs. 847/850).

En fecha y hora fijadas la defensa particular del imputado Javier Villa renuncia al cargo, por lo que ante la inminencia del debate oral y público, se encuadra el caso en el supuesto de abandono de defensa previsto por el art. 112

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

del código de rito, dándose intervención a la defensoría oficial. En consecuencia, se ordena la separación de causa respecto del nombrado (art. 360 del CPPN), continuando con el trámite del presente proceso según su estado.

Ante esto, se da inicio al debate fijado, dejando expresa constancia que en relación a esa separación dispuesta se contó con la previa y expresa conformidad de las defensas de las personas requeridas, que impuestas igualmente de la situación tampoco manifestaron oposición, lo mismo que la fiscalía (conforme consta en el acta de debate respectiva).

Contando con la intervención de los jueces firmantes, el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, los imputados Claudio Casco, Lorena Melgarejo y Luis Ángel Bergallo y sus defensores particulares, Dres. Hilda Knaeblein, María Ángeles Zelada y Sebastián Gervasoni, se efectúa la lectura de los requerimientos de elevación a juicio de esta causa y su acumulada (a través de una minuta por expreso acuerdo de las partes).

En la audiencia de juicio se reciben las testimoniales de Eduardo Guillermo Cidre, Diego Agliari, Cristian Lemos, Luis Sebastián Amat, Gabriela González, Fausto Sebastián Rojas, Soledad Umeres, Gladys Vanesa Silva, ~~Giorgina Franco, Daniel Gómez~~ Cristian David Nagel, Lucas

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

López, Fernanda Daniela García, Marcelo Darío Siarczyński, Florencia Fiorella Guidale y Natalia Paola Maidana; desistiendo las partes del resto de los testigos admitidos en el proveído de prueba.

Introducidas por lectura las piezas procesales, actuaciones y elementos de convicción indicados oportunamente como prueba por las partes en sus escritos de ofrecimiento, se inician los respectivos alegatos.

En primer término lo hace el fiscal general, quien mantiene en forma integral, la postura acusatoria de los requerimientos de elevación a juicio, comprensiva tanto de la plataforma fáctica como de las calificaciones jurídicas seleccionadas. Luego de merituar la prueba producida e incorporada en la audiencia de debate tuvo por probada la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad a nivel de autoría que le cabe a los imputados Casco y Melgarejo desde al menos el año 2017, como organizadores y financiadores del tráfico de estupefacientes, transporte de estupefacientes agravados por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlos, y lavado de activos en concurso real (arts. 7, 5 inc. c, y 11 inc. c de la ley 23.737 y 45, 55 y 303 inc. 1 del CP). Este último delito en ~~relación a la puesta en circulación de dos vehículos marca~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Ford Focus dominio AB757RV y Renault Fluence dominio MIE 453 y un inmueble sito en calle Estrella Federal de la localidad de Sauce Viejo. Además, acusa a Casco por el delito de uso ilegítimo de documento nacional de identidad de otra persona. Considera a su vez al encausado Luis Ángel Bergallo como partícipe principal del delito de lavado de activos respecto del automóvil Renault Fluence dominio MIE 453.

Finalmente, y conforme las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, previo tener en cuenta atenuantes, agravantes y condiciones personales de los encartados, peticiona que se le imponga a Claudio Casco la pena de veinte (20) años de prisión y multa de mil quinientas (1.500) unidades fijas y de dos (2) veces los montos de las operaciones registradas, con más las accesorias legales y costas del proceso; y a Lorena Melgarejo la pena de diecinueve (19) años de prisión y multa equivalente a mil quinientas (1.500) unidades fijas y de dos (2) veces los montos de las operaciones registradas, con más las accesorias legales y costas del proceso, debiendo declararse la reincidencia de ambos encausados (art. 50 del CP); y para Luis Ángel Bergallo la pena de cinco (5) años de prisión y multa de dos (2) veces el valor de las operaciones registradas, lo que deberá unificarse con la sentencia

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

recaída a su respecto en fecha 8/11/2011 emanada del Juzgado en lo Penal de Sentencia de la 5º Nominación de Santa Fe, debiendo revocarse la libertad condicional oportunamente otorgada.

Además, peticiona el decomiso del dinero secuestrado y de los vehículos mencionados y del inmueble de calle Estrella Federal, conforme lo establecido en los arts. 23 y 305 del CP y 30 de la ley 23.737 y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y solicita la destrucción de los estupefacientes secuestrados y la devolución de los demás elementos que no guarden relación con los hechos.

Posteriormente se da inicio a los alegatos de las defensas, tomando la palabra en primer lugar la Dra. Knaeblein, quien solicita que Claudio Casco solo sea condenado por los hechos que efectivamente se probaron.

Analiza los cuatro sucesos que el fiscal general le atribuyó a su representado en su acusación, contestando los argumentos que esbozara el Dr. Suárez Faisal. Menciona que no se ha probado ningún hecho ilícito anterior al del vinculado a la avioneta, ocurrido el 22 de febrero de 2020; sin que existieran anteriormente investigaciones que lo vinculen al narcotráfico.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Respecto al transporte de drogas que fuera realizado en la avioneta, refiere que no existe prueba alguna que relacione a Casco con el trayecto por vía aérea, no surgiendo ningún elemento incriminatorio de la pericia realizada sobre el teléfono de Fleitas González, ni de ningún otro. Cita el testimonio de Aglieri y menciona que no se secuestró ningún elemento prohibido en los domicilios que fueron allanados con motivo del hecho.

En relación al segundo hecho señalado por el fiscal general, menciona que su defendido no tuvo relación con la familia Cardoso González, que los argumentos utilizados son insuficientes y no fue demostrado vínculo directo alguno; según se ha probado, la que hablaba con ellos era Melgarejo, Casco nunca se comunicó con ellos.

Que tampoco se ha probado connivencia de Casco con personal policial alguno, ni vinculación con el barrio Nuevo Horizonte o viviendas usurpadas. Cita los testimonios de Cidre y González en el debate.

Menciona que los indicios apuntan a que desde la clandestinidad las directivas para el cuidado de la familia eran dadas por Melgarejo, no por Casco. Afirma que la relación con Cristian Torres era familiar, ya que era su primo, pero que nada tiene que ver con cualquier actividad

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

ilegal de este. Que no se ha probado el corte mafioso ni la violencia alegada por el fiscal general. Nada vincula a Casco con el homicidio de Pandu Ojeda, ni se ha probado que haya ordenado algún acto de violencia, la que no puede presumirse.

Finalmente, en relación con la imputación del lavado de activos, hace mención que la quinta que se le atribuye nunca fue adquirida por Casco; que, en la fecha alegada, este se encontraba detenido. Que no surge su nombre de la escritura traslativa de dominio ni de ningún otro documento. Tampoco se probó que haya adquirido los vehículos señalados como reveladores del delito de lavado ni que haya participado de sociedad comercial alguna. Las sociedades comerciales alegadas por el fiscal general, no estaban constituidas por Casco, ni era este socio. Las actas refieren a sociedades que nunca fueron inscriptas ni se constituyeron realmente; que Casco no tiene bienes y cuando lo detuvieron solo tenía \$5.000, ni tenía un equipaje significativo.

Finaliza destacando que no se ha acreditado que Casco haya tenido dominio organizacional, ni recibía, ni pagaba, ni daba órdenes, ni coordinaba nada; que, en caso de caberle pena, sólo debe ser por lo que se pudo comprobar, por el transporte de estupefacientes en la avioneta, y que esa ~~imputación sea en grado de participación secundaria~~. Concluye

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

que la pena solicitada es desproporcionada.

A su turno, la Dra. Zelada solicita la absolución de culpa y cargo de su defendido Bergallo, en virtud de no haberse verificado el dolo directo que exige el tipo penal de lavado de dinero. Menciona que el vehículo fue adquirido por su pareja cuando Bergallo estaba detenido y que el delito que se le endilga resulta atípico, ya que no pudo conocer el origen ilícito del bien.

Afirma que tipo penal requiere que la suma de los bienes debe ser superior a \$300.000, y que de acuerdo al informe de AFIP la valuación del bien era solo de \$ 150.000. Expresa que la culpabilidad debe ser probada, no puede ser presumida; no habiéndose probado en el juicio la culpabilidad de Bergallo.

Por último, el Dr. Gervasoni, en representación de la defensa técnica de Lorena Melgarejo peticiona su sobreseimiento por obrar bajo amenaza y para evitar un mal mayor inminente (art. 34 inc. 3 del C. Penal), solicitando se aplique la perspectiva de género para su juzgamiento.

Refiere que se le imputan actos ajenos sin plasmarse los elementos objetivos del tipo penal, no habiéndose probado el dolo; que no se ha probado vinculación con la avioneta y que la relación con la familia Cardoso

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

González era de carácter afectivo, habiendo sido sacados de contexto los indicios apuntados por el fiscal general, al solo efecto de que avalen su interpretación de los hechos; que tampoco se ha probado vínculo alguno de Melgarejo con Cristian Torres o Pandu Ojeda.

En relación al lavado de activos, entiende acreditada la licitud de los fondos de su defendida en esos años, que contaba con la indemnización por el fallecimiento de sus padres; que no se ha acreditado que la quinta de Sauce Viejo haya sido de ellos, y que las sociedades comerciales mencionadas por el Dr. Suárez Faisal no formaron parte de la plataforma fáctica que se le atribuye; que el monto de adquisición del Renault Fluence no alcanzaba el monto exigido por el tipo penal, no dándose por ende la condición objetiva de punibilidad. Respecto al Ford Focus, destaca que no se ha probado cómo lo compró Villa.

Reitera que debe aplicarse perspectiva de género para el juzgamiento de Melgarejo; que ante la violencia denunciada por la imputada tiene que activarse el deber de debida diligencia, ya que se encontraba en un supuesto de especial vulnerabilidad, en un contexto de violencia de género.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Resalta la vulneración de derechos de su defendida, quien no contaba con otra alternativa, ya que de no seguir las órdenes de su pareja se exponía a violencia física y moral, así como su vida y la de sus hijos corría peligro; siendo esto una circunstancia exculpante, ya que -así lo dijo- el daño al bien jurídico protegido es de menor cuantía que el que priorizó, citando para ello lo dispuesto por el art 34 inc. 3 del CP.

Subsidiariamente solicita la absolución por la falta de conocimiento del hecho, mencionando que han existido factores que impiden el libre ejercicio de voluntad, la disminución de autodeterminación; que la violencia de género padecida la hizo obrar por miedo insuperable.

Por otro lado, expresa que no se ha logrado probar que Melgarejo participara y conociera las actividades de su pareja, ni que tuviera en esos hechos participación efectiva. Respecto a las reglas del concurso, menciona que existe un concurso aparente de los tipos imputados, imperando el principio de absorción en los términos del art. 54 del CP; que la pena solicitada es injusta, ya que no se han utilizados criterios para su justificación.

Habiéndose producido réplica del fiscal general en

~~los términos del 5º párrafo del art. 393 del CPPN, y~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

contrarréplica de la Dra. Knaeblein -a la que adhirieran sus colegas-, los imputados hacen uso de su derecho de utilizar la última palabra y posteriormente se declara cerrado el debate, pasando el tribunal a deliberar.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En función de la prueba producida durante el debate, analizada a la luz de los principios de la sana crítica racional -regida por las reglas de la lógica, la experiencia y psicología-, ha quedado acreditado que Lorena Guadalupe Melgarejo y Claudio Andrés Casco organizaron actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes. Ello se deriva del mérito que cabe realizar respecto los testimonios producidos en la audiencia y el resto de las pruebas incorporadas por lectura en el debate, que guardan correlación entre sí.

Vale destacar que la profusa y extensa investigación que culminara con la detención de los imputados, incluyó la participación de personal especializado de muchas fuerzas de seguridad, como la Policía de la provincia Santa Fe, Gendarmería Nacional y Policía Federal Argentina; todo ello con la dirección de la Fiscalía Federal

---

N° 1 de Santa Fe.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Los resultados de tales pesquisas se materializaron en la recolección de numerosos datos producto de observaciones, intervenciones telefónicas y análisis de conversaciones y mensajes; y se plasmaron en los distintos partes informativos, tanto dentro la causa principal como de las demás causas vinculadas que han tramitado en esta sede y fueron igualmente introducidas por lectura en este debate.

Es dable entonces afirmar en base a ello, que ambos organizaron de manera conjunta una estructura (o grupo de personas) criminal que se caracterizaba por la división de funciones, realizando aportes en cuanto a la logística, gestión y provisión de recursos materiales y económicos para llevar a cabo las actividades ilícitas, como así también estableciendo contactos y conexiones con personas involucradas con el narcotráfico y con personal de las fuerzas de seguridad, e invirtiendo las ganancias que la empresa criminal les reportaba, procurando a veces disimular tal carácter con interpósitas personas.

Puntualmente, tal accionar delictivo tuvo distintas manifestaciones referidas a la obtención, guarda, transporte y distribución del material ilícito con la finalidad de ser comercializados en la ciudad de Santa Fe y alrededores, involucrando a distintas personas que bajo su guía y

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

dirección, contribuyeron a la concreción de los fines de la empresa delictiva; actividad que se desarrolló al menos desde principios del año 2020 y hasta el 6 de julio del 2022.

1) Se ha probado en el debate que Claudio Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo se mantuvieron prófugos de la justicia durante más de dos años, en virtud de que eran buscados como sospechosos de actividades ilícitas vinculadas a la narcocriminalidad.

Ambos fueron declarados rebeldes por el Juez Federal N° 2 de Santa Fe en fecha 3 de marzo de 2020 en la causa FRO 2018/2020/T01, en virtud de no haberse podido efectivizar su detención, ordenada el 28 de febrero del mismo año con el fin de recibirles declaración indagatoria por considerar su intervención en el hecho delictivos allí investigados

Desde la clandestinidad y pese a existir -incluso- orden de captura internacional en su contra por intermedio de la Interpol, continuaron vinculados a su núcleo familiar directo para asegurar y solventar la manutención de sus hijos menores, como así también para continuar con el accionar ilegal que hoy se les atribuye; valiéndose para ello de otras personas de su entorno, como Mario Casco (alias "Cole"), Ester Guadalupe Román (madre de Melgarejo), Ana María López (alias "La Negra") y Gustavo Eugenio Benítez ("Queño").

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

En la audiencia de debate declaró el Comisario Inspector Eduardo Guillermo Cidre, Jefe del Departamento Técnico del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina, detallando que fue en el mes de octubre de 2020 cuando recibieron un pedido del fiscal federal de Santa Fe para lograr la ubicación y detención de los imputados, que se encontraban prófugos en una causa judicial relativa al hallazgo de una avioneta dentro de un campo en el Departamento San Justo (prov. de Santa Fe), donde ya se encontraban intervenidas varias líneas telefónicas con motivo de la investigación que se venía desarrollando.

Afirmó que de las desgrabaciones de esas escuchas surgió que Melgarejo se contactaba principalmente con su madre Ester Román, para coordinar las cuestiones relativas al cuidado cotidiano de sus tres hijos menores, incluyendo el envío del dinero para afrontar los gastos inherentes; recordando asimismo que en base a la información que surgía de todas esas comunicaciones, habían logrado determinar que los imputados pese a saber que estaban siendo buscados seguían haciendo negocios y actividades ilícitas.

En particular, destacó que se pudieron verificar que tanto Casco como Melgarejo eran nombrados con diversos apodos por las personas que los mencionaban, con la clara

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

intención de que no sean identificados en caso de que sus comunicaciones pudieran ser intervenidas. Así a Melgarejo se la nombraba como "La Tía", "La Loca" o "Celeste, mientras que a Casco le decían "Pulga" o "Tuerto".

También declaró como testigo en la audiencia de juicio la subinspectora Gabriela González, del mismo Departamento Técnico del Narcotráfico de la PFA, quien participó del grupo de trabajo encargado de la desgrabación y análisis de las comunicaciones telefónicas. Afirmó que el dinero para los gastos de manutención se lo hacían llegar a Mario Casco, pero que no se pudo determinar cuál era la vía utilizada para enviárselo.

La testigo resaltó que en el marco de la investigación y por el análisis de la información que arrojaban las líneas intervenidas, habían llegado a la conclusión que se trataba de una organización narcocriminal que tenía a Casco y Melgarejo en una escala superior, y a Cole Casco, Queño Benítez, la Negra López y Ester Román en un estrato inferior.

Por otro lado, sus nombres aparecieron reiteradamente vinculados en distintas investigaciones que se llevaron adelante en diferentes causas judiciales en las que ~~intervino la justicia federal, y que culminaron con numerosas~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

personas condenadas por infracción a la ley 23.737. Esos expedientes -y sus respectivos plexos probatorios- fueron -como se ya dijo- admitidos oportunamente como pruebas e introducidos en el debate por lectura, sin objeción alguna de las partes, siendo viable por ende su utilización como elementos de cargo. Se trata de los expedientes Nro. FR0 2018/2020/T01 "Fleitas González y otros", FR0 17959/2020/T01 "Duarte, Sixto", FR0 256/2021/T01 "Cardoso, Diamela", FR0 3031/2021/T01 "González - Cardoso", FR0 3031/2021/T02 "Franco, Jonatan", FR0 12400/2017/T01 y "Kernc, Guillermo y otros y su acumulado FR0 2792/2019/T01".

Claudio Casco y Lorena Melgarejo fueron finalmente detenidos el 6 de julio de 2022 en el hotel "Alfil" de la ciudad de Resistencia (prov. de Chaco), donde se encontraban alojados y registrados con nombres falsos.

En la audiencia de debate declaró el principal Fausto Sebastián Rojas, de la División Operativa Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (Delegación Corrientes), detallando que personalmente recibió una llamada anónima de una mujer que denunció donde estaban los imputados. Que luego de verificar que contaban con pedido de captura -incluso con ofrecimiento de ~~recompensa~~, montaron un puesto de vigilancia; produciéndose

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

la detención en la vía pública cuando ambos salían caminando del hotel; habiendo participado también del procedimiento la agente Soledad Umeres y la testigo de actuación Georgina Franco, quienes relataron en la audiencia detalles de su intervención y reconocieron sus firmas en el acta correspondiente.

El principal Rojas narró que verificaron que se encontraban alojados en la habitación N° 2, con los nombres de Cristian Torres y Vanina Rego; lo cual se corrobora con el contenido de los libros de registro diario del hotel, incautados y reservados en Secretaría. Melgarejo -con el nombre de Vanina Rego- se había alojado en primer término el 21 de junio de 2022 en la habitación single N° 5, y el 28 de junio se pasó a la habitación doble N° 2, donde se había registrado Casco -bajo el nombre de Cristian Torres-; permaneciendo allí hasta su detención.

Vale destacar aquí que en esta última habitación del hotel se encontró el documento nacional de identidad N° 24.214.862 a nombre de Cristian Eduardo Torres y varias fotos carnet de Lorena Guadalupe Melgarejo, como así una constancia policial de extravío del DNI de la ciudadana Vanina Alicia Rego, documental que fue reconocida por el testigo en el

debate

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

En forma concordante se expresó en la audiencia Gladys Vanesa Silva, quien trabajaba en el hotel y recordó que cuando la noticia de la detención de la pareja salió en los medios y los vio por televisión, reconoció a Casco como la persona que se había alojado.

Durante el extenso lapso que se mantuvieron evadidos de la justicia pese a la existencia del pedido de captura internacional y las tareas de inteligencia que desarrollaron las fuerzas de seguridad, los imputados no lograron ser habidos, constatándose luego de su detención que incluso pudieron cruzar la frontera a países vecinos.

En efecto, como resultado de la pericia efectuada sobre el teléfono celular marca Xiaomi que le fuera secuestrado a Melgarejo al momento de su detención - informe agregado a fs. 514/521-, fueron encontrados archivos con fotografías tomadas en la ciudad de Uruguayana (Brasil) en fecha 13 de marzo, 7 y 20 de diciembre de 2021 (archivos IMG\_20200313\_054928.jpg, IMG\_20211207\_232215.jpg e IMG\_20211220\_003308.jpg), donde incluso se la ve retratada junto a Casco.

2) En concreto, se encuentra acreditado que Casco y Melgarejo intervinieron en la organización del transporte de ~~un cargamento de estupefacientes~~ realizado utilizando una

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

avioneta siniestrada el 22 de febrero del 2020 en una zona rural de Naré, departamento San Justo (prov. de Santa Fe), piloteada por Juan Adrián Fleitas González; estupefaciente que luego fue trasladado hacia la ciudad de Santa Fe por vía terrestre.

a) Tal como fuera probado en el marco del expediente N° FRO 2018/2020/T01 -causa a partir de la cual se formó, como desprendimiento, la presente-, ese transporte se realizó en una aeronave Cherokee matrícula ZP-X060 que ingresó al país de forma irregular desde la vecina República de Paraguay. La avioneta no pudo aterrizar correctamente y sufrió un impacto contra el terreno que la dejó varada y sin posibilidad de volver a despegar.

Inmediatamente arribó al lugar un automóvil Fiat Palio dominio EXR264, conducido por Carlos Alberto Maldonado (alias "Pipi"), en el que fue cargada la droga para continuar el traslado vía terrestre. Este vehículo, con Maldonado y Fleitas González a bordo, se dirigió en primer lugar a la localidad de Laguna Paiva (prov. de Santa Fe) y luego hacia una vivienda ubicada en la zona norte de la ciudad de Santa Fe, más precisamente en calle Pasaje Romero al 7700; siendo secundado en este último trayecto por un vehículo Ford Focus

dominio AB757RV.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Tales extremos fueron comprobados por el tribunal - con distinta composición- en la causa N° FRO 2018/2020/T01, donde fueron condenados Carlos Alberto Maldonado y Juan Adrián Fleitas González como autores del delito de transporte de estupefacientes (sentencia N° 66/21 de fecha 28 de junio de 2021).

En ese decisorio, que se encuentra firme y ejecutoriado, se tuvo por acreditado que "... el día 22 de febrero del año 2020, luego de recibir el alerta respecto al ingreso irregular a nuestro país de una aeronave presuntamente proveniente de Paraguay y con destino a esta provincia, en la cual se estaba transportando estupefaciente, personal policial localizó una avioneta Cherokee 140 matrícula ZP-X060- siniestrada y abandonada, en inmediaciones de la localidad de Naré, departamento San Justo de la provincia de Santa Fe.

También quedó acreditado que dicho ingreso no fue formalmente informado ni autorizado por las autoridades correspondientes y que su piloto -identificado posteriormente como Juan Adrián Fleitas González- luego de aterrizar la aeronave descargó junto con Carlos Alberto Maldonado material estupefaciente en el vehículo Fiat Palio ~~dominio EXR-264 -conducido por éste último-~~, en el cual se

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

*dirigieron primero a la localidad de Laguna Paiva y luego hacia la zona norte de la ciudad de Santa Fe, finalizando el itinerario en un inmueble situado sobre pasaje Romero a la altura catastral del 7700 ...".*

Sin perjuicio de las pruebas puntuales valoradas oportunamente y que sirvieron de fundamento para las sentencias condenatorias dictadas en los expedientes ofrecidos y aceptados como prueba, lo cierto es que la causa judicial mencionada fue puntualmente ofrecida e introducida sin objeción en el debate que concluyó con el veredicto cuyos fundamentos aquí se vuelcan; por lo que todos los informes y testimonios allí recolectados son susceptibles de ser ponderados en esta instancia como elementos de cargo contra los imputados, al igual que los instrumentos probatorios correspondientes a dichos procesos que se encuentran reservados en Secretaria.

**b)** Dentro de esas pruebas se destaca sin dudas el informe correspondiente a la pericial técnica realizada sobre el teléfono celular secuestrado a Fleitas González, que da cuenta de la existencia de fotografías que este mismo tomara dentro de la avioneta, donde puede visualizarse e identificarse la carga que transportaba como material estupefaciente. Lo mismo puede apreciarse en los archivos de

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

video que contenía el teléfono y que correspondían al día 22 de febrero de 2020, identificados como IMG\_5581.MOV, IMG\_5582.MOV, IMG\_5583.MOV, IMG\_5584.MOV, IMG\_5585.MOV, IMG\_5586.MOV y IMG\_5587.MOV. Los investigadores concluyeron que *"... se lo observa al piloto y la gran cantidad de envoltorios en forma de ladrillo, lo cual es típico en las formas de embalaje de las organizaciones de narcotráfico cuando realizan traslado de material estupefacientes..."* (conf. fs. 850/864 de dicha causa y constancias de fs. 832/834 del expte. N° FRO 3031/2021).

Por otro lado, e íntimamente vinculado a ello, cabe valorar entre las probanzas incorporadas al mencionado expediente, que Fleitas González fue detenido cuando intentaba regresar a Paraguay en un taxi Chevrolet Corsa dominio AA 309 YV. En relación a ello, en el parte informativo elevado al fiscal federal por la Dirección de Narcocriminalidad de la prov. de Santa Fe en fecha 25 de febrero de 2022 -agregado a fs. 122/174 del expte. FRO 2018/2020/T01-, se describe que el mismo día que fue encontrada la avioneta el personal policial se abocó a tareas de rastillaje en las inmediaciones del lugar a fin de dar con los involucrados; y en tal tarea detuvieron la marcha del ~~taxi sobre la ruta 11,~~ resultándoles llamativa la

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

nacionalidad paraguaya del conductor, quien resultó aprehendido y se le secuestró un teléfono celular, como así también la suma de \$20.000 en efectivo.

En dicho informe firmado por el sub comisario Diego Aglieri, se consignó que mientras lo trasladaban detenido para declarar en sede judicial, Fleitas González manifestó espontáneamente que había piloteado la avioneta desde Paraguay transportando 200 kg. de marihuana, y que cuando intentó el aterrizaje en el campo el ala derecha impactó contra un alambrado, perdiendo el control de la aeronave y colisionando con el suelo; que el ocupante del vehículo Fiat Palio color azul que lo estaba esperando, lo ayudo a salir de la avioneta y a guardar la droga en el automóvil.

Los preventores continuaron describiendo que según narrara Fleitas González, luego de cargar el material ilícito se dirigieron hacia la localidad de Laguna Paiva, donde se encontraron con una persona de nombre Claudio, a quien describió como canoso y visco, de unos 50 años, que manejaba un auto color rojo; emprendiendo ambos vehículos la marcha hacia la ciudad de Santa Fe, para descargar posteriormente la marihuana en una vivienda ubicada en un barrio tipo "villa", a pocas cuadras de la ruta; y finalmente allí le dieron

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

dinero en efectivo y llamaron un remis para que lo lleve a Paraguay.

c) Esta versión dio origen a otras pesquisas que incluyeron el examen de las cámaras de seguridad pertenecientes a la Comuna de Campo Andino (prov. de Santa Fe), instaladas en el ingreso a esa localidad, donde se vio un Fiat Palio color azul circulando a las 13.22 hs de ese mismo día 22 de febrero, a gran velocidad y en sentido norte-sur.

De igual forma, con las cámaras del Centro de Monitoreo de la ciudad de Laguna Paiva, se pudo seguir el trayecto del Fiat Palio en esa zona urbana, como así también cuando vuelve a circular por la ruta 11 después de las 14 hs. en forma conjunta con un Ford Focus color rojo, llegando a la zona norte de la ciudad de Santa Fe; siendo las últimas cámaras que los registran las ubicadas en las intersecciones de Av. Blas Parera con calle Teniente Loza, y de Av. Blas Parera con calle French; como así también una ubicada en calle Ayacucho e Ignacio Crespo, que registra cuando el Fiat Palio dobla en Pasaje Romero hacia el cardinal norte a las 14.33 hs. Las imágenes permitieron finalmente distinguir los dominios de ambos automóviles, siendo el del Fiat Palio EXR-

~~264 y el del Ford Focus AB 757 RV.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

El contenido de ese parte preventivo fue confirmado en el debate por el propio subcomisario Diego Aglieri, al prestar testimonio, oportunidad en la que también reconoció su firma allí inserta. Refirió que en esa época se desempeñaba como jefe de la Brigada de Narcóticos del Departamento San Justo, y que lo llamaron para darles las coordenadas donde supuestamente había caído la avioneta; que cuando llegaron vieron la aeronave con el ala derecha rota, ya sin ocupantes.

Detalló la labor de constatación de las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de la zona, y como les permitieron determinar el derrotero del Fiat Palio y del Ford Focus.

d) Se ha corroborado también que Casco y Melgarejo utilizaban al momento de este hecho el vehículo Ford Focus dominio AB757RV de color rojo. Si bien el rodado se encontraba inscripto registralmente a nombre de Javier Eduardo Santos Villa, ambos imputados contaban con autorización para conducirlo desde la fecha de la inscripción inicial, el 27 de septiembre de 2017. En tal sentido, al ser incautado el rodado se halló en su interior sendas cédulas de identificación del vehículo dominio AB757RV -reservadas como

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

prueba documental en Secretaría-, donde los nombrados aparecen como autorizados.

En la oportunidad se incautaron también copias de distintas pólizas de seguros para ese automóvil, a nombre de Claudio Andrés Casco, que demuestran que era efectivamente quien utilizaba el Ford Focus; siendo especialmente relevante el certificado de cobertura expedido por Seguros Rivadavia, cuya vigencia se extendía desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2021.

Asimismo, y tal como consta en las actuaciones FRO 71183/2018 -que fueran, vuelve a destacarse, incorporadas oportunamente como prueba a la presente causa, y posteriormente en la audiencia de debate-, de la web de la Dirección Nacional e Migraciones surge que los imputados registraron numerosos cruces fronterizos, siendo el último de fecha 24 de febrero de 2018 por Paso de los Libres, cuando junto a sus hijos Franchesca, Aaron y Marlene ingresaron al país a bordo del Ford Focus dominio AB757RV; cruce que también realizaron previamente en el mismo vehículo en los meses de octubre y noviembre de 2017.

e) De igual forma considero probado el vínculo que los imputados tenían con la vivienda ubicada en Pasaje Romero ~~al 7700 de esta ciudad, destino final del cargamento de droga~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

sacado de la avioneta. El personal de la Dirección de Narcocriminalidad de la BOA XVI -de la policía de Santa Fe- plasmó el resultado de las tareas de inteligencia que desarrollaron en un extenso parte preventivo al que ya hice mención, donde destacaron que al entrevistar a vecinos de las inmediaciones de Pasaje Romero al 7700, fueron informados que un matrimonio que se conducía en un Ford Focus de color rojo, eran los dueños de dos viviendas ubicadas en la vereda.

f) Sumado a ello, la directa vinculación de los nombrados con el transporte de la droga en la avioneta siniestrada, se desprende también del resultado de las transcripciones de intervenciones telefónicas realizadas en el marco del expte. FR0 3031/2021/T01, que fueran efectuadas por personal de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (DAJuDeCO).

Del informe obrante a fs. 114/116 de esos autos surge como los investigadores detectaron la línea telefónica que estaba usando Carlos "Pipi" Maldonado (342-5991757), y que como resultado de su auscultación se determinó que el aparato telefónico se encontraba físicamente en la Comisaría 11° de la policía de Santa Fe, lugar donde el nombrado se ~~encontraba privado de su libertad.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

He de destacar puntualmente una comunicación de fecha 31 de mayo del 2021 -transcripta en el informe de fs. 168/173 de las referidas actuaciones judiciales- entre Maldonado y otra persona identificada como Francisca, que resulta sumamente elocuente no solo en cuanto a la vinculación de Casco y Melgarejo con el transporte de droga en la avioneta, sino también con la suerte corrida con los involucrados que fueron detenidos; hablando incluso de la posibilidad que ellos se presenten a la justicia. Francisca (F): "¿Y tus amigos te pagaron todo al abogado? ..."; Carlos (C): "Si, todo pagaron (...) creo que ahora se presenta ella y después se va a presentar el..."; (F): "¿Quién? ..."; (C): "Los que están prófugos, el matrimonio (...) La Lorena esa se presenta dentro de poco y el se va a presentar mas después, nose cuando pero..." (...) No se esta gente si el día de mañana, si me dará algo porque estuve preso"; (F): "No tenes contacto?"; (C): Si, me hablan por ahí (...) pero nunca le pido plata, nada, no, no, no me dicen nada, que como estoy, me dicen amigo quédate tranquilo..." (...) (F): "Pero no la buscan mas a la Lorena era, a la piba esa..."; (C): "Y dicen que la buscan un poco ¿viste?... pero no la van a encontrar... ellos dicen...no están acá en la Argentina... están lejos ellos...son gente muy audaz, viva, tienen plata, saben, muchas amistades,

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

gente de poder... así que, que se yo, el único tonto fui yo..." (CD N° 68 de fecha 31/05/21).

En otra comunicación transcripta en el mismo informe, con un interlocutor al que llama "Miguel", Maldonado los vincula directamente con el hecho delictivo por el que él se encuentra detenido. Maldonado (C): "...Mi patrón es el famoso `Tuerto Pulga´(...) maneja mucho pabellón en Coronda, maneja Las Flores"; Miguel (Mi): "Ahhh, sí, sí, se cual es"; (C): "Bueno el Tuerto es el que está prófugo en mi causa y la famosa Lorena que es la mujer (...) al piloto lo castigaron con cuatro años, pero se va ahora en noviembre, salen en diciembre, lo pusimos a Mohamad es muy buen abogado..." (CD N° 88 de fecha 20/06/21).

Estas transcripciones se condicen con lo declarado en la audiencia de debate por el Comisario Eduardo Guillermo Cidre, del Departamento Técnico del Narcotráfico de la Policía Federal, quien oportunamente elevó al juzgado instructor los informes preventivos mencionados, y en relación a ello recordó la existencia de un celular de un ex policía detenido en una comisaría, el cual hizo referencia a que había trabajado para Melgarejo y Casco.

Otra comunicación cuya transcripción arroja luz ~~sobre la intervención criminal de los imputados,~~ ocurrió el

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

21 de enero de 2021 entre Silvia Boissy -pareja de un hermano de Melgarejo- (línea telefónica N° 342-4770777), con otra persona no identificada, a quien le dice: "...viste yo, mi teléfono esta como medio intervenido, creo yo porque viste, no se si yo te conté, no, nunca hablamos mucho, pero viste que la hermana de mi marido es una narcotraficante que esta prófuga, ahora con el marido. Ella es la que se cayó la avioneta por Rafaela, que se yo, no se si leíste la última noticia, porque mi marido es Melgarejo de apellido, en donde vos busques Casco, Lorena Melgarejo, ahí lees toooodo, todo. Entonces estamos, a mí me vinieron a allanar mi casa, buscándola a ella, pero bueno, la familia nunca se elige..." (fs. 49, Cuerpo V, del legajo Diligencia Judicial de la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina, reservado en Secretaría).

**g)** Respecto a Fleitas González, luego de ser detenido, tras su infructuoso intento de volverse inmediatamente a Paraguay en un taxi, fue condenado como se destacó y también lo fue por este tribunal -con diferente composición- el chofer que lo transportaba, Sixto Ricardo Duarte, a la pena de un (1) año de prisión en la causa N° FRO 17959/2020/T01, mediante sentencia N° 61/21 del 11 de junio del 2021, por el delito de encubrimiento bajo la modalidad de

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

favorecimiento personal, agravado por haber actuado con ánimo de lucro (arts. 277 incisos 1 "a" y 3 "b" y 45 del CP).

Sixto Duarte mantenía en esa época una relación sentimental con la madre de Lorena Melgarejo, por lo que tuvo cabal conocimiento que colaboraba para que Fleitas González abandonara rápidamente el país para eludir el accionar de la justicia; y es en el contexto de esa relación de pareja con Ester Román que se involucra en el accionar delictivo.

Tal extremo se comprueba con las constancias obrantes en la causa seguida en su contra y con el resultado de las intervenciones telefónicas sobre la línea de Román a lo largo de la causa principal y sus vinculadas, de las cuales surgieron comunicaciones entre ellos que denotan dicha relación. De hecho, en el expediente donde Duarte fuera condenado, obra agregado un informe de la Agencia de Investigación Criminal de la policía santafecina al respecto (fs. 71/97).

**3)** Otro suceso al que se vinculan Lorena Melgarejo y Claudio Casco, ocurrió el día 11 de enero del 2021, cuando personal policial secuestró 487,6 grs. dentro de un Peugeot 206 domino FRZ509, en el que se conducían Jonatan Nahuel Franco, Noel Gladis Montes y Diamela Carina Cardoso.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

a) Este hecho dio origen primeramente al expte. N° FRO 256/2021/T01 caratulado "Cardoso, Diamela Carina s/ Infracción ley 23.737", donde se condenó a Diamela Cardoso -mediante sentencia N° 10/22 de fecha 10 de febrero de 2022- como autora del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), a la pena de dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos (\$4.000).

A partir de las tareas investigativas desarrolladas luego fueron imputados y posteriormente condenados por el mismo hecho y en orden a una calificación legal más gravosa, Roxana Carina González y Claudio Luis Cardoso -padres de Diamela Cardoso-, en el marco del expte. N° FRO 3031/2021/T01, también -se vuelve a reiterar- vinculado a esta causa principal e introducido por lectura. Concretamente, por sentencia N° 146/22 de fecha 19 de diciembre de 2022, fueron condenados por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real con tenencia simple de estupefacientes, a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa equivalente a cuarenta y cinco (45) unidades fijas.

Finalmente, en relación al mismo suceso, en los autos N° FRO 3031/2021/T02 (desprendimiento del antes ~~mencionado e igualmente, como se destacó reiteradamente-~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

introducido por lectura) recayó sentencia N° 16/23 de fecha 22/2/2023 por la cual se condenó a Jonatan Nahuel Franco como partícipe secundario del ilícito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de dos (2) años de prisión y multa equivalente a veintidós y media (22,5) unidades fijas.

b) En el marco de las causas de mención, al peritar los celulares incautados en los respectivos procedimientos, se obtuvo información que vinculó directamente a Casco y Melgarejo con la droga hallada en el Peugeot 206, así como con los involucrados en ese ilícito que fueran condenados como se describió precedentemente.

Al respecto y como resultado del informe técnico del celular marca Samsung modelo SM-G928 -hallado dentro de la mochila que resguardaba la cocaína-, se pudo corroborar que quien utilizaba la línea N° 342-5926212 era Roxana Carina González, y entre sus contactos aparecía el abonado N° 342-448835, utilizado por Lorena Melgarejo y agendado como "Amiga" (conf. fs. 349 del expte. FR0 256/2021).

Tal como consta en el informe, de los mensajes que intercambiaron las dos mujeres, surge un trato de amistad y afinidad -hablando incluso de temas personales como el cumpleaños de sus hijos-; observándose también un extenso

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

intercambio de imágenes fotográficas -enviadas mediante la aplicación whatsapp- en las que aparece Melgarejo junto a su pareja Claudio Casco, enviadas mediante mensajes de fechas 25 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021 (conf. fs. 350/357 del expte. FRO 256/2021).

Una de las comunicaciones que mejor demuestra la relación de ambas, y cómo González rendía cuenta de su accionar delictivo a Melgarejo, aconteció el 11 de enero de 2021, mientras esta última se encontraba en la clandestinidad.

En tal comunicación Melgarejo le advirtió que se llevarían a cabo allanamientos en el Barrio Nuevo Horizonte, de acuerdo a la información que había recibido de alguien de la brigada de drogas de la policía provincial; obteniendo como respuesta de González un audio que decía: "...Escuchá amiga, yo ahora saco todo, ya está todo, ya saque todo amiga. Voy a sacar los teléfonos, así que ya te paso un número nuevo, para que vos me mandes a ese, sabes, y el tío también, porque el del gordo también lo saco..." (archivo PTT-20210111\_WA0023.opus, enviado el 11/1/21 19:30:58 hs.)

Minutos más tarde González le envía otros audios: "Mandame al número que te mandé, porque yo ya lo saco yo a este, ya, ya" (archivo PTT-20210111\_WA0026.opus, enviado el

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

11/1/21 19:51:59 hs.); "Y quédate tranquila amiga, que ya está todo fuera del barrio, bien lejo todo, no hay nada, nada, nada de nada..." (archivo PTT-20210111\_WA0027.opus, enviado el 11/1/21 19:52:13 hs.).

Este diálogo es sumamente demostrativo de que Cardoso y González respondían directamente a Casco y Melgarejo respecto a la venta de estupefacientes que aquellos les proveían o procuraban, o que estos les administraban o vendían, según como quiera verse. Es así que, ante el aviso de Melgarejo del riesgo de un posible allanamiento inminente, González la tranquiliza diciéndole que ya habían sacado todo, que no quedaba nada; en clara alusión a la droga y otros elementos que pudieran resultar incriminatorios.

c) Entre todas las evidencias que surgieron de la extracción de datos del teléfono celular ya referido, se destaca también una comunicación de fecha 25 de diciembre de 2020, que se inicia con una llamada perdida de Melgarejo a González a las 19:42 hs., para posteriormente enviarle dos mensajes consecutivos: "Atendeme" y "A ver kien mandamos a buscar eso..." (efectuados a las 19:44:05 hs. y 19:44:16 hs., respectivamente). Luego se constataron mensajes eliminados y llamadas entre ambos interlocutores, que acontecieron entre ~~las 19:58 hs. y las 20:59 hs.~~ Al cotejar esos mensajes con

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

los archivos fotográficos extraídos del aparato celular, se comprueba la existencia de dos fotografías capturadas ese mismo día a las 20:57:39 hs. y 20:57:48 hs., que retratan dos paquetes tipo "ladrillos" perfectamente envueltos con nailon, de las características de los "panes" o "ladrillos" de material estupefaciente.

Esta situación se condice con las anotaciones que contenía un cuaderno secuestrado en el Peugeot 206 en que fueron detenidos Jonatan Franco y Diamela Cardozo, donde se escribió la leyenda "25/12 15+2 lajas"; exacta coincidencia de la fecha en que Melgarejo preguntaba quién iba a buscar algo, y en la que enviara las fotografías detalladas.

4) Casco y Melgarejo se vincularon también con diferentes personas involucradas en la actividad de narcotráfico, muchas de las cuales trabajaban directa o indirectamente para ellos, ya sea como eslabones en la cadena para la venta de drogas o para asegurar los productos económicos del accionar ilícito; vínculos que quedaron acreditados en el debate.

a) Resulta sumamente ilustrativa de esa situación, el caso de Cristian Torres (alias "Oreja"), quien fue detenido el 23 de mayo de 2021 por orden del Juez Federal de ~~Caleta Olivia (prov. de Santa Cruz);~~ y que según determinarían

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

las pesquisas policiales, esa detención se dio en el marco de veinte allanamientos simultáneos en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Santa Cruz, por el supuesto transporte de cocaína dentro de baldes de pintura desde Santa Fe al sur del país.

Tal como pudieron constatar los investigadores -y lo reflejaron en el informe de la Policía Federal Argentina agregado a fs. 91/103 vta. del expte. FRO 3031/2021- el 23 de mayo de 2021 Mario "Cole" Casco recibió una llamada en el teléfono celular de su pareja Melina Pascualli (abonado 342-55270508), en la que una mujer a la que nombra como "Carina" le informa "...Mario, esta mañana lo detuvieron a Cristian y no sabemos donde lo tienen, lo allanaron por droga...". El 27 de mayo del mismo año, Mario Casco se comunicó nuevamente con la mujer para avisarle que iban a viajar para llevarse algunas pertenencias a Torres a "Madariaga"; viaje que fue confirmado por los preventores cuando identificaron al nombrado arribando en una camioneta Toyota Hilux dominio HBQ-160 a la Superintendencia de Investigaciones Federales de la PFA, lo que fue registrado fotográficamente.

Todos esos sucesos fueron relatados en el debate por la Subinspectora Gabriela González, del Departamento

~~Técnico de Narcotráfico de la Policía Federal Argentina,~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

quien estuvo avocada al análisis de las escuchas correspondientes a la intervención de las líneas utilizadas por Mario Casco.

Incluso en una de las comunicaciones, al conversar sobre que iban a ir hasta el lugar donde Torres estaba detenido, Cole Casco refiere "...Si, no hay drama, si yo le dije a la tía ahora, como no me llamó me dice, no se animó la Carina a decirte que la vengas a buscar para llevarla hasta allá; le digo yo estoy al pedo tía acá...".

Se evidencia así, que Lorena Melgarejo fue anoticiada de la detención de Cristian Torres, interviniendo para que su cuñado Mario Casco trasladara y acompañara a los familiares de aquel hasta la dependencia policial donde se encontraba detenido.

Entre las conversaciones registradas con las intervenciones telefónicas, Mario Casco procura también proveer a Torres de un abogado defensor: "...Me dijo Ramón que se iba a poner en contacto mañana con una de Rosario que tiene que estar trabajando con él (...) que parece que tiene la causa él, viste, así que me dijo que mañana temprano lo iba a llamar, porque ahora no lo atendía. Me dijo que a él le pasó lo mismo, tuvo que buscar a uno de Rosario...".

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Este contacto que Mario Casco tuvo con el detenido Cristian Torres, y en el que estuvieron involucrados Claudio Casco y Melgarejo, se cita a los fines de resaltar que asume vital relevancia al cotejarlo con los elementos secuestrados en la habitación del hotel donde fueron estos detenidos, ya que allí se incautó el documento de identidad de Torres.

Claudio Casco utilizó ese nombre y ese documento para registrarse en el hotel con falsa identidad, lo que acredita definitivamente su vínculo con Cristian Torres y seguramente con su actividad delictiva.

**b)** Por otro lado, del celular secuestrado a Lorena Melgarejo, y pese a la cantidad de mensajes y archivos borrados que pudieron constatarse, surgen algunas comunicaciones demostrativas del dominio de la actividad ilícita que aún conservaban desde la clandestinidad, vinculado especialmente a la venta de drogas.

Uno de esos intercambios se produjo el mismo día de su detención, y reproduce como una persona le pide material estupefaciente para comercializar. De esa comunicación sólo pudieron revelarse los mensajes del interlocutor, identificado como "Azucar Amo Hermanita", ya que los mensajes salientes fueron todos eliminados desde el aparato celular.

~~Aún así son sumamente elocuentes: "Bueno bueno si pueden~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

sino no pasa nada..." (...) "Yo pensé qu tenían así de utlma nose enpesava aser uno pesos ando re crto re bando fíjate lore auquesea 50 para empezar no me dejen morir si yo se que lo pueden aser por ni no es por nada vos sabes que estoi re bando dame una mano aseme acomodar un pokito si no se no es porque la tienen es para q me des una mano..." (...) "Yo te digo la verdad lore lo uniko que quiero que mi mujer tenga para mis hijos yo no importa pagar te la voi a pagar de ultima me desis ahora no tengo pero dámela en una semana yo te la pago es para mis hijos no para tomar ni nada porque ya ni kavida a la gilada es por mi familia ...".

Como colofón de lo expuesto precedentemente voy a citar una conversación registrada el 4 de enero de 2021 entre la "Negra" López y "Queño" Benítez, que da cuenta con meridiana claridad de la vasta cantidad de personas con que contaban Casco y Melgarejo para su empresa delictiva. Allí, y ante el requerimiento de su concubina, Benítez (Q) le dice: "No, yo no le voy a contar lo hablé con la tía..."; López (L): "No, lo que hablás con ellas, guardatelo para vos. Lo que hablas con el Cole, guárdatelo para vos..."; Q: "Yo no hablo nada, yo no digo nada..."; L: "Se comentan todo, por eso yo no hablo más con nadie. Ya me di cuenta de que no, de que se comentan todo. Dicen que tiene problemas con la Cuca, y

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

después se comentan con la Cuca. Ahora está la Chachi trabajando para el Pulga, el Uriel maneja la plata, el otro maneja la mercadería. La Cuca trabaja para el Pulga, está trabajando el Caco!! Tiene sus cosas. Y ahora el Chiche está trabajando para el Pulga también..."; Q: "Viste? Por eso te digo..." (Legajo de Diligencia Judicial PFA, Cuerpo VI, fs. 67).

5) Asimismo, se encuentra acreditado que Casco y Melgarejo utilizaron mecanismos violentos para proteger la actividad ilícita que desplegaban. Sus nombres aparecen ligados a diferentes hechos de sangre en los barrios marginales de la ciudad, así como también en la zona céntrica. Para ello utilizaron los servicios de jóvenes dispuestos a defender con sus armas los negocios comandados por la pareja, comúnmente denominados "soldaditos" en la jerga policial.

El accionar de estas personas genera constantemente atentados con armas de fuego y tiroteos cotidianos, que hace ya años vienen llenando los titulares de los medios de prensa en nuestra provincia. Los altercados violentos entre bandas obedecen a la disputa por el territorio y los negocios ilícitos, produciendo el miedo, la inseguridad y el dolor de ~~todos los vecinos.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Estos sucesos salieron a la superficie con motivo del homicidio de Gonzalo Joaquín Ojeda (alias "Pandu"), ocurrido en fecha 13 de marzo del 2022 en las inmediaciones de un local bailable de esta ciudad; que obedeció a la disputa entre bandas delictivas y como represalia al Pulga Casco.

Prueba de ello resulta ser el testimonio recogido conforme las previsiones del art. 34 bis de la ley 23.737 -documentado y agregado a estas actuaciones, conforme surge de la constancia obrante a fs. 984 del expte. acumulado- que se encuentra reservado en Secretaría, y así fue ofrecido ser introducido al debate por la Fiscalía sin oposición de la defensa, al disponerse su incorporación de ese modo en momento procesal oportuno dentro de la audiencia. Allí la persona denunciante expresamente menciona que la muerte de Ojeda "...es culpa del Claudio Tuerto Pulga Casco, un narco que empezó vendiendo drogas en el barrio Nuevo Horizonte (...) era como la mano derecha del Pulga, a quien le hacia la movida con los fierros y la merca, lo utilizaban como mula (...) Pulga le daba fierros para que se los cuide...".

El testigo continuó refiriendo que el motivo del ataque fue para "...que aparezca el Tuerto Pulga, a quien ellos ~~lo quieren matar por diferencia con el narcotráfico...~~"; que

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Pandu Ojeda "...era soldadito del Pulga Casco, Claudio Casco y su mujer Lorena Melgarejo, y el Cone es la contra del Pulga, por eso es que paso todo esto...".

En el debate, la Subinspectora Gabriela González recordó respecto al homicidio que Milagros Casco -hija de Mario Casco y sobrina del imputado Claudio Casco-, el 16 de marzo de 2022 tuvo una conversación con otra persona diciéndole que Pandu "...había guardado las cosas en un lugar donde no las podían encontrar...".

La situación suscitada a raíz del homicidio también se reproduce -y encuentra respaldo probatorio- en el legajo Diligencia Judicial de PFA, reservada en Secretaría, donde obran informes a fs. 118vta., 120vta. y 121, así como en el parte de fs. 1006/1016 del expte. FR0 2018/2020/T02.

**II.-1)** Por otro lado, luego de analizar en forma integral la totalidad de la prueba producida en estas causas y en los procesos judiciales que se incorporaron en el debate, relacionada y cotejada entre sí, conforme las reglas de la lógica y la experiencia, puedo concluir fundadamente que Claudio Casco y Lorena Melgarejo, además de constituir una pareja en términos afectivos, conformaron sin lugar a dudas una verdadera sociedad conyugal, no sólo con las ~~improntas~~ y ~~consecuencias~~ ~~patrimoniales~~ ~~propias~~ de la

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

naturaleza jurídica de dicha institución, sino y sobre todo (en lo que aquí interesa destacar de ello por ser lo que adquiere significación penalmente relevante) directamente vinculada a intervenir conjunta y coordinadamente en la organización, planificación y dirección de la empresa criminal que emprendieron muchos años atrás, y que no se detuvo siquiera durante los largos meses en que se mantuvieron prófugos de la justicia.

Y ello así de tal modo, que no es posible de ninguna forma escindir la participación y responsabilidad penal de uno respecto del otro en el accionar delictual apuntado. Su actuación fue absolutamente complementaria y la división de funciones -formalizada o acordada efectiva o tácitamente-, pudo ser reconstruida por los investigadores a través de la compleja tarea que implicó análisis de numerosas intervenciones telefónicas en ésta y otras causas conexas, extendidas a lo largo y a lo ancho del mapa narcocriminal de esta ciudad.

En efecto, y cómo se ha repetido hasta el hartazgo (pero necesariamente en función de resultar una característica esencial de este caso) los nombres de Casco y Melgarejo venían apareciendo nombrados en diversas ~~investigaciones realizadas en el marco de~~ distintos procesos

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

penales, que a la postre dieron lugar a condenas de las principales personas implicadas en ellas, con las que Casco y Melgarejo se relacionaron directa o indirectamente; como son los casos de Edgardo Baigoria, Emanuel González o Claudio "Chancha" Cardoso.

Siempre fueron mencionados como un binomio criminal sin excepción, lo que logró su punto culmine con esos casi dos años y medio en que permanecieron rebeldes en la clandestinidad, manteniéndose no sólo como pareja sino principalmente como los principales protagonistas de una organizada empresa criminal dedicada al narcotráfico que seguía funcionando a pesar de todo.

Esta conclusión supera plenamente el umbral del test de logicidad y razonabilidad, siendo por ello válidamente viable considerar que toda imputación narcocriminal que se le haga a alguno de ellos, comprende ineludiblemente al otro, por lo que ambos deben responder penalmente por los hechos ilícitos en calidad de coautores (art. 45 del C. Penal).

2) Ahora bien, atento que el Dr. Gervasoni en su alegato final introdujo la postulación de que debe encuadrarse la intervención de Lorena Melgarejo dentro del ~~estado de necesidad exculpante, en virtud de haber sido~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

víctima de violencia de género, es menester que me expida sobre esta solicitud.

No he de soslayar para ello la obligación de analizar la situación con perspectiva de género, conforme los tratados internacionales que protegen específica y especialmente a las mujeres y que obligan a los operadores judiciales a investigar y juzgar con perspectiva de género los casos en que ellas estén involucradas. En particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entró en vigencia en 1981 y fue incorporada a nuestra carta magna con jerarquía constitucional en 1994 y que en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional tiene jerarquía constitucional; como así también la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 24.632.

Cabe agregar que incluso en los casos de ser imputadas por supuestos hechos delictivos, las mujeres son sujetos de protección especial, tal como surge de la recomendación general 33 del Comité de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Así, juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal, que encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en la CN y los tratados internacionales mencionados.

La CSJN, por su parte, reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en casos penales en numerosos precedentes (fallos 334:1204, 336:392, entre muchos otros), por lo que la presente causa corresponde sea atendida desde dicha perspectiva y también desde ella, obviamente, analizar la postulación de la defensa, resolviéndola a la luz de esa doctrina conforme la autoridad institucional que tienen las pautas jurisprudenciales del más alto cuerpo judicial.

Sin perjuicio de ello y sin descartar la posición de mayor vulnerabilidad de Melgarejo por su condición de mujer -que será debidamente ponderada para graduar la pena-, lo cierto es que la situación de violencia alegada por su defensor no encuentra sustento en ningún elemento de prueba producido en la causa, más allá de haber sido mencionado por la misma imputada en oportunidad de su declaración indagatoria, en una respetable estrategia de defensa material ~~que no ha logrado prosperar ni aún con los aportes de la~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

defensa técnica.

Incluso, en relación a ésta podría interpretarse que presenta intrínsecas fallas de logicidad y razón suficiente, si se repara que sin distinción se sostiene la ajenidad de Melgarejo a la empresa criminal, y a la vez se afirma que lo que hizo, lo hizo violentada por su pareja.

Lo dicho no implica desconocer que el relato de la víctima suele ser decisivo para la reconstrucción del hecho y la consecuente verificación de la hipótesis acusatoria; siendo muchas veces la prueba dirimente atento tratarse de hechos que generalmente se cometen en ámbitos de intimidad y confianza, alejados de la mirada de terceros. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de establecer la fiabilidad del testimonio y atender el amparo especial que les corresponde a las víctimas por la Convención de Belém Do Pará.

Si bien nuestros tribunales superiores toleran las sentencias condenatorias con la declaración un testigo único en casos de contextos de violencia de género bajo determinadas circunstancias, lo cierto es que no sólo debe efectuarse un examen intrínseco del testimonio, sino también su correlato con otras evidencias externas que avalen la versión, y por ende no se vean afectados derechos y garantías del imputado que cuentan con protección constitucional.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Sin embargo, al examinar minuciosamente el plexo probatorio de la presente causa y de las conexas que se ofrecieran como prueba, no encuentro siquiera indicio alguno de que Melgarejo haya sido víctima de violencia por parte de su pareja. No surgió de ninguna de los cientos de conversaciones telefónicas analizadas por los investigadores, tal como coincidieron todos los que fueron convocados al debate a prestar declaración testimonial.

Tampoco existen pruebas de que haya actuado bajo amenaza o amedrentamiento, ni que pueda haber estado influida en su capacidad de autodeterminación. En ningún diálogo -de los que se pudieron intervenir- o comunicación con persona alguna, se desprende que ella estuviera amedrentada o limitada en su capacidad de acción y decisión, o de que siquiera hubiera tenido discusiones o situaciones violentas con su pareja.

Contrariamente, la forma reverencial con la que la nombran las personas cuyas comunicaciones fueron intervenidas durante la investigación la ubican más bien en un rol principal y determinante de la empresa criminal, no en uno secundario; y en absoluto enmarcado en algún cumplimiento forzado de alguna decisión ajena. De allí surge que era ella ~~la que organizaba, digitaba, daba directivas o era consultada~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

antes de hacerse movimientos, en un plano igualitario a su pareja y consorte de causa.

Conforme lo expuesto, puede circunscribirse su relato defensivo y los argumentos esbozados por su defensor, como una estrategia dirigida a su desincriminación, pero sin anclaje alguno en las probanzas colectadas en la causa, sino por el contrario más bien desmentido por ellas: por lo que debe descartarse a la hora de analizar la materialidad del hecho y su grado de autoría; más allá de valorarse posteriormente con perspectiva de género -como también se dijo- los extremos y condiciones dispuestos por los arts. 40 y 41 del C. Penal, a la hora de graduar la pena.

**III.-** Por otro lado, se ha acreditado en el debate que también a partir del año 2017 -y hasta que fueron detenidos-, Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo pusieron en circulación el dinero proveniente de esas actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, lo que se tradujo en la adquisición de bienes que -en algunos casos- se registraron a nombre de terceras personas; siendo tales erogaciones incompatibles con algún ingreso económico lícito de ambos.

**1)** Así, pudo comprobarse que en dicho lapso Casco y

~~Melgarejo adquirieron los siguientes bienes:~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

**a)** Un inmueble ubicado en calle Estrella Federal N° 3017 de la ciudad de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe (compuesto por dos lotes lindantes, dominio inscripto al N° 46.444 F° 1789 T° 804 I, del Registro General de Santa Fe); usufructuado por Casco y Melgarejo como dueños al menos desde el año 2020.

**b)** Un automotor marca Renault Fluence dominio MIE453, adquirido por Melgarejo el 4 de mayo de 2017, tal como surge del informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que da cuenta de una denuncia de venta realizada por el titular registral donde indica como compradora a la imputada; informe agregado a fs. 883/885 del expte. N° FRO 3031/2021, cuyas constancias fueran incorporadas por lectura.

**c)** Un vehículo marca Ford Focus dominio AB757RV, adquirido en fecha 27 de septiembre de 2017. Como ya lo señalara al tratar el hecho de la intervención de Casco en el transporte de estupefacientes realizado en la avioneta siniestrada en una zona rural del departamento San Justo, si bien fue registrado a nombre de Javier Eduardo Santos Villa, tanto Casco como Melgarejo se encontraban autorizados para conducirlo desde el mismo día de esa inscripción registral, según lo consignado por el informe del RNPA obrante a fs. 160

y 173.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

2) Asimismo, se ha comprobado la falta de medios económicos lícitos para hacer frente a las erogaciones señaladas, evidenciándose que los imputados carecían de empleos y de actividades económicas registradas durante el período sobre el cual se les atribuye el lavado de activos. Así se desprende del informe patrimonial acompañado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), agregado a fs. 67/94 del acumulado FRO N° 2018/2020/T02 (actuaciones complementarias) e incorporado por lectura al debate.

Tal informe acredita que no registraban bienes a su nombre, y que Melgarejo registró alta por primera vez en la AFIP en enero del año 2020 -bajo la actividad "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial"-; mientras que Casco ni siquiera se encontraba inscripto en los registros de dicho organismo.

Si bien en oportunidad del alegato, el Dr. Gervasoni intentó esgrimir como hipótesis desincriminatoria de su asistida, que su capacidad patrimonial estaba determinada por los fondos de una indemnización que había cobrado su madre, lo cierto es que -tal como se desprende de las copias certificadas de las sentencias respectivas, ~~agregadas a fs. 829/838~~ fue su progenitora quien inició esa

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

acción judicial y la efectiva beneficiaria del monto indemnizatorio; sin que exista indicio alguno que lo hubiera destinado para que su hija compre bienes. Por ende, al no constatarse respaldo probatorio en ningún elemento de convicción existente en la causa, sólo cabe encuadrar esta versión como un intento de desvincularse de su responsabilidad.

En efecto y sin perjuicio de que Ester Román no se encuentra imputada por ningún delito en la presente, ni se le ha enrostrado haber intervenido en las maniobras de lavado endilgadas a su hija Lorena Melgarejo y su yerno Claudio Casco, no se ha aportado prueba alguna vinculada a que alguno de los imputados haya tenido disposición sobre ese dinero.

**3)** También se encuentran acreditados los hechos ilícitos reveladores de un profuso accionar criminal precedente, que determina el contexto delictual en el cual Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo obtuvieron los ingresos espurios que aplicaron a la adquisición de los bienes, para intentar darles apariencia lícita a los fondos provenientes de aquel referido accionar.

Resulta insoslayable para ello responder si es necesario establecer y acreditar con precisión el llamado

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

“hecho ilícito” precedente generador del dinero o bienes que se terminarían lavando.

La jurisprudencia es prácticamente unánime en admitir que no se exige en absoluto un delito previo declarado en sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Resulta ilustrativo de esa postura jurisprudencial respecto del estándar de exigencia de acreditación del “hecho ilícito precedente”, el voto del Dr. Guillermo Toledo en el fallo de fecha 7 de julio de 2020 en el expediente N° FRO 12598/2016/12/CA1, caratulado “Inés, Juan Carlos; Agüero, Luis César y otros por infracción art. 303 CP” (del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de San Nicolás), por cuanto condensa el criterio de los más altos tribunales del país, con cita incluso de tribunales internacionales.

Así, se lee en dicho voto: “...Es necesario aclarar qué se entiende por el requisito del elemento objetivo del tipo que dice “bienes provenientes de un ilícito penal” y precisar su alcance. En tal sentido, resulta central la noción de autonomía del delito de lavado de activos respecto de sus ilícitos precedentes. La tipificación de este delito mediante una norma propia demuestra la independencia y que ya no se trata de un tipo especial de encubrimiento sino de ~~un delito autónomo. Asimismo, el hecho de que dicha norma~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

*tutele un bien jurídico - el orden económico y financiero - diferente del que le corresponde al ilícito previo, permite sustentar la autonomía de aquel tipo penal. De allí que para tener por comprobada la conducta de lavado de activos no sea necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el ilícito precedente, sino la comprobación genérica respecto del origen ilícito de los bienes, conforme lo ha ido delineando la jurisprudencia".*

Sentado esto, resulta preciso destacar que la circunstancia de que no existan pruebas suficientes para considerar acreditado con el grado de certeza necesaria que el período desde el cual los nombrados organizaron actividades vinculadas al narcotráfico pueda remontarse al año 2017, no impide en absoluto concluir que desde esa fecha comenzaron a realizarse acciones típicas relativas al delito de lavado de activos.

Ello justamente, porque de ninguna manera considero que sea necesario probar -en modo alguno- que los causantes debieran intervenir personalmente en ese "hecho ilícito precedente", del que se presume provinieron los fondos y/o bienes ilícitos que revelan la comisión del delito de lavado, sino tan solo que conocieran o debieran conocer el origen

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

espurio del dinero con que los adquirieron; no obstante lo cual entiendo verificada la existencia de indicios serios respecto a la intervención de los imputados en la comisión de ese "hecho ilícito precedente", lo que fortalece la convicción y por tanto la conclusión de que efectivamente han cometido el delito de lavado de activos.

En ese orden de ideas, se debe destacar que se encuentra debidamente comprobado el contexto y el período en que se desarrollaron los hechos ilícitos que dieron inicio a la puesta en circulación de activos obtenidos a través de los mismos. Estos acontecimientos son anteriores a la fecha en que se manifestó -y luego corroboró- la conducta de organizadores de actividades relacionadas al narcotráfico que también les fuera atribuida en esta causa, y por la que fueran condenados.

Como ya se dijo en el apartado II del presente considerando, los nombres de Casco y Melgarejo ya figuraban en otras investigaciones y procesos penales (que fueran admitidos como pruebas e introducidos al debate por lectura), y fueron mencionados en los testimonios brindados por los funcionarios policiales que allí declararon (vgr. en la audiencia de debate de la causa N° FRO 12400/2017 y acumulado ~~FRO 2792/2019~~); siendo en todos los casos asociados con

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

personas condenadas por delitos de narcotráfico (vrg. Causas "Baigoría", "Emanuel González", "Fleitas González y otros", "Duarte, Sixto", "Cardoso, Diamela", "González - Cardoso", "Franco, Jonatan", ).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, sí está acabadamente acreditado que Lorena Melgarejo se encuentra involucrada en el "mundo narcocriminal" desde hace más de 20 años, reiterando su accionar delictivo pese a las sucesivas condenas que fue recibiendo a lo largo del tiempo.

En efecto, fue condenada en tres oportunidades por este tribunal, por delitos relacionados a la ley 23.737. En la causa N° 103/00, en fecha 29 de diciembre de 2000, recibió una condena por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia de arma de guerra y supresión de la numeración de objetos registrables.

En los autos N° 64/06, en fecha 1 de noviembre de 2006 -mediante sentencia N° 75/06- fue condenada por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas. Finalmente en el expte. N° 128/10, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010 obtuvo una condena por el delito de tenencia simple de estupefacientes.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Esos hechos probados, que también se engloban dentro del "ilícito precedente", abonan la idea que las adquisiciones de los bienes con que Casco y Melgarejo incrementaron su patrimonio en ese período de tiempo, se obtuvieron con dinero espurio proveniente de dichas actividades.

Al respecto resulta preciso destacar los grandes volúmenes de material estupefaciente operados por los encartados en ese contexto, lo que se infiere solamente de considerar la utilización de una aeronave para efectuar el transporte internacional de drogas, tal como ha quedado acreditado en las presentes.

Este indicio serio y convincente -aún siendo de 2020-, coadyuva a la confirmación del llamado "ilícito precedente", ya que -en una mirada retrospectiva- unido y relacionado con los otros datos fidedignos, probanzas e indicios de fechas anteriores, configura un elemento revelador de la magnitud de la empresa ilícita llevada adelante por Casco y Melgarejo.

**IV.-** Asimismo, se logró determinar la intervención y/o vinculación que Claudio Casco y Lorena Melgarejo tuvieron en las operaciones de compraventa o en el uso y goce como





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

dueños de los bienes que el fiscal general les ha imputado por lavado de activos.

**1)** Respecto a la finca ubicada en la localidad de Sauce Viejo, el poder de señorío y dominio que los imputados tuvieron quedó acreditado con las transcripciones de las intervenciones telefónicas realizadas durante la investigación, que tenían por finalidad dar con su paradero; lo que fue refrendado en el debate con el testimonio del comisario inspector de la PFA Eduardo Guillermo Cidre y la subinspectora Gabriela González.

Ambos testigos los identificaron y los ubicaron como las personas que impartían órdenes desde la clandestinidad a su círculo familiar respecto al mantenimiento y refacciones que debían realizarse en dicha finca, ostentando el carácter de dueños. Del mismo modo destacaron que ellos eran los únicos que decidían respecto a las personas que podían ingresar o salir de esa vivienda.

El Comisario Cidre contó que la pareja suministraba la logística respecto a la atención de sus hijos menores, y que realizaban envíos de dinero hacia personas del círculo cercano y familiar destinadas entre otras cosas a las refacciones de los inmuebles de calle Colono de Laguna Paiva y Estrella Federal de Sauce Viejo. González, por su parte,

*Fecha de firma: 29/08/2023*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

señaló que entre las escuchas se pudo determinar que la quinta estaba al cuidado de "Queño" Benitez, y que allí se hicieron refacciones.

Las comunicaciones referidas demostraron que los imputados impartían indicaciones a los miembros de su círculo más cercano respecto al mantenimiento y reparaciones necesarias, indicándoles también quienes podían o no permanecer allí; conforme se plasmara en los partes informativos del Departamento Técnico del Narcotráfico de la Policía Federal Argentina (fs. 603/607 y 826 vta./827 del FRO 2018/2020/T02 -actuaciones complementarias).

A modo ilustrativo se transcriben algunas comunicaciones entre Gustavo "Queño" Benítez (Q) y su pareja Ana María "La Negra" López (N), quienes fueron identificados como los cuidadores de esa quinta, y que resultan demostrativas de los extremos señalados. N: "Están trabajando?..."; Q: "Si, están trabajando. Hicimos tumbar el palo borracho..."; (...) N: "Que loco son esta gente, eh! ...; Q: "Como gastan plata boludo!, en cualquier boludes gente eh! "como gastan la plata, boludo! Eh! ..." (...) "...encima el gordo hizo poner la luz ahí en el palo borracho, no se ahora, ahora rompen toda la quinta..." (...) "...pero boludo, para que gastan ~~tanta plata gorda? ...~~"; N: ~~"Y, porque tienen demasiada y no~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

saben que hacer, tienen muchísima! ..." (...) "...recién me llamo el cole, me dice como andas? fueron los albañiles?, si acá están laburando..." (...) "...si boludo, le dieron órdenes de corte el palo borracho. Parece que el Cole no tiene tanta comunicación con la Lore y el Claudio ¿me entendés?. Para mí no tiene porque, mira, vino el hombre y me dijo "¿sabés que me avisaron que tengo que cortar el palo borracho este, me aviso Chiche..." (...) "...Parece que el Cole no tiene mucha comunicación..." (...) "Yo le digo a Cole 'Que raro que no te llamó el tío o la tía anoche para avisarte que iba el hombre a cortar el palo borracho, boludo'..."; N: "Escuchá, yo anoche estaba hablando con la tía, escuchame, no le contés nada a él, eh..."; Q: "No! Yo no hablo nada gorda..."; N: "no le digas nada, por la tía me dijo 'vos, lo que hablas conmigo, hablas conmigo y listo', me dijo la tía...".

Otra conversación refleja como los hijos de Casco y Melgarejo tenían acceso a la quinta, y podían disfrutar de sus instalaciones. N: "Si, si, y hablamos, me preguntaba por los chicos, como estaban, si yo me quería ir con ella. Yo le contesté que sí, viste..."; Q: "Anoche vi a los chicos, no podía hablar porque me había tomado una bolsa y estaba re puesto, gorda, no podía hablar. Y vinieron los chichos, me saludaron los tres. Vinieron los tres chicos (...) y decí que

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

decí que la quinta estaba espectacular, porque estaba mal ayer..." (...) "...entraron aca adentro, y vos sabés como es. Entraron acá adentro, vieron la pileta, vieron el pasto dijeron 'como está la quinta', porque parece que ellos hace mucho no venían, el Lautaro chispeaba todo y la clari también..."; N: "Porque ella los mando! (...)¿Sabés que pasa Queño? Porque ...bueno, después la tía me preguntaba.. yo pasando fino también "ay como te los cuida don Cole, la Meli, yo, el Queño, son muy pocas aparte también tu familia te los cuida a los chicos...".

Sumado a ello, cabe destacar que en el marco de la causa judicial N° 10246/2014/T01, mediante la pericia técnica efectuada sobre los equipos informáticos secuestrados en una Escribanía ubicada en calle 1ro. de Mayo N° 2142 de la ciudad de Santa Fe, se encontró un proyecto de escritura pública fechado el 2 de mayo de 2017 -cuya copia se agregó fs. 182/187-, mediante la cual se formaliza la desafectación de bien de familia y venta de ese inmueble; figurando como vendedor su anterior titular Emanuel González y como compradora Lorena Guadalupe Melgarejo.

Destaco asimismo que la transacción inmobiliaria estaba próxima a concretarse, toda vez que se le había ~~asignado número de escritura y fecha de firma,~~ tal como

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

surgía del asiento registral donde consta el pedido de certificados N° 54041 y 54043, para transferir el inmueble y desafectarlo como bien de familia.

Si bien no existen pruebas de que esa escritura traslativa de dominio fuera formalizada, ni inscripta en el registro respectivo, sí se ha acreditado que Emanuel Maximiliano González había adquirido este inmueble en fecha 30 de abril de 2014 mediante escritura pública inscripta en el Registro General bajo el N° 46444, Tomo 804 I, Folio 1789, según consta en el informe remitido por ese registro, obrante a fs. 117/125.

Lo expuesto lleva a concluir que efectivamente la finca ingresó a su patrimonio con anterioridad al año 2020, fecha a partir de la cual se ha comprobado con grado de certeza suficiente el usufructo y disposición como dueños que llevaron a cabo ambos imputados, incluso mientras se encontraban prófugos.

2) Resulta aún más ilustrativo del entramado del lavado de activos atribuido al binomio Casco-Melgarejo, su participación en las adquisiciones de los rodados Renault Fluence dominio MIE 453 y Ford Focus dominio AB757RV.

a) En relación al primer rodado, se pudo corroborar

~~su adquisición en fecha cercana al 7 de septiembre de 2017 y~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

su posterior venta -tres años después- a Luis Ángel Bergallo, persona de su entorno cercano (era -en ese entonces- pareja de la sobrina de Claudio Casco, "Camila Casco"): ello como forma de consumir la maniobra de legitimación de activos y mantener los bienes dentro círculo familiar cercano.

Los extremos apuntados fueron corroborados por los testimonios de Héctor Roberto González, anterior titular del rodado -junto a su pareja Natalia Maidana-, quién refirió en el debate que lo vendió en el año 2017 con la intervención de una concesionaria, por lo que no tuvo contacto directo con los compradores; aunque sí recordó haber realizado la denuncia de venta. Esa denuncia de venta obra a fs. 37 del legajo B ya referido, apareciendo el nombre de Lorena Melgarejo como parte compradora.

El testigo contó que unos años después de la venta, lo llamó nuevamente la gestora para firmar otro formulario 08, ya que en el 2017 no se había registrado la transferencia; que la gestora le manifestó que al auto se lo quedó un familiar de las personas que lo habían tenido hasta ese momento, aclarándole que era el marido de una sobrina de los que lo iban a comprar.

Otro dato determinante que corrobora que Casco y Melgarejo resultaron ser sus verdaderos propietarios, surge

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

de las pesquisas desarrolladas en relación a sus movimientos migratorios, registrándose cruces fronterizos a Brasil y Paraguay, realizados en ese automóvil en los meses de mayo y junio de 2017 (conf. actuaciones preventivas obrantes a fs. 1/28 del Legajo de Actuaciones Complementarias FRO 15163/2022/3).

**b)** También se logró probar que eran los verdaderos propietarios del Ford Focus dominio AB757RV, el que registraron a nombre de Javier Eduardo Santos Villa; pero asegurándose su uso y goce desde la misma fecha de adquisición, ya que junto a la inscripción inicial del automóvil, se expidieron sendas cédulas de autorización AGN19492 y AGN19491 habilitando a Casco y Melgarejo a su conducción (cfr. fs. 160 y 173).

La exclusiva utilización del rodado por parte de la pareja imputada se acreditó también con las tres pólizas de seguros que se secuestraron del interior de dicho rodado -reservadas en secretaría y que he tenido a la vista-, extendidas por las compañías Seguros Rivadavia, Seguros San Cristóbal y Segurometal, todas a nombre de Claudio Andrés Casco como beneficiario y con diferentes períodos de cobertura; registrándose también pasos fronterizos a Brasil ~~con este rodado.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

**3)** En esta misma línea no puedo dejar de mencionar por llamativo, la significativa disponibilidad de bienes inmuebles y de dinero en efectivo por parte de Melgarejo, Casco y su grupo familiar (preponderantemente evidenciado en las obras y refacciones de los inmuebles de calle Colono de Laguna Paiva y Estrella Federal de Sauce Viejo), que tampoco encuentran justificación alguna con su capacidad económica declarada.

Del cúmulo de intervenciones telefónicas peritadas en las actuaciones de la causa N° 3031/2021/T01, introducida por lectura en el debate, surgen algunos diálogos indicativos respecto ello. Destacándose entre ellas a modo de ejemplo, una llevada a cabo entre Ana María López ("La Negra") -utilizando el abonado 342405912- y su hijo Aldo Centeno -utilizando el abonado 3424778807-, donde éste último le refiere a su madre: A: "La Lorena quiere que vos salgas de al lado de la Cuca..."; N: "¿Que quiere? ..."; A: "Que vos salgas de al lado de la Cuca..."; N: "Si, ya sé que quiere eso, si yo ya lo se, cuchame, me va a dar una casa y al mes me va a echar de nuevo..."; A: "La va a poner a tu nombre a la casa, no se, vo tene que hablarlo con ella y que ponga los papeles a nombre tuyo..."; N: "La Alicia tiene un montón de casas vo

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

sabes..."; A: "Si, si me dijo la Lorena..."; N: "La Lorena tiene un montón de casas, ella si tiene un montón de casas...".

Incluso más, en el expte. FR0 6957/2021 se agregaron informes de la AFIP, que fueran digitalizados, remitidos y reservados en Secretaría -y que han sido introducidos al debate-, que dan cuenta que los imputados constituyeron una sociedad comercial llamada "MELCAR SRL" en fecha 21 de noviembre de 2019, con domicilio en la ciudad de Rosario; y que Lorena Melgarejo también constituyó otras dos sociedades -de nombres "DESPERTAR DEL NORTE SAS" y "AGROPECUARIA DESPERTAR DEL NORTE SAS"- en fechas 29 de enero y 14 de febrero de 2020, también con domicilio social en la ciudad de Rosario.

Tal situación ilustra claramente, no sólo los actos que ambos desarrollaron desde la clandestinidad para proteger las ganancias de la empresa criminal, sino también la disposición patrimonial que evidenciaron al iniciar los trámites de constitución de tres sociedades comerciales en la ciudad de Rosario, que hoy son objeto de investigación en el marco de otra causa judicial.

Conforme lo expuesto, la intervención de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo debe encuadrarse en

~~los términos del art. 45 del CP, resultando autores del hecho~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

delictivo aquí tratado (lavado de dinero de origen ilícito), teniendo pleno dominio sobre su accionar y no verificado causa alguna que justifique su comportamiento, o incomprendiones originadas en incapacidad psíquica, errónea valoración jurídica del hecho o imposibilidad de conducirse de otro modo.

4) Respecto a Luis Ángel Bergallo, se ha acreditado en el juicio que brindó una colaboración necesaria y determinante para Casco y Melgarejo pudieran llevar adelante alguna de sus maniobras de lavado de activos, ya que fue quien registró a su nombre el Renault Fluence en el año 2020. Del legajo del RNPA surge el nombrado como adquirente y firmante del correspondiente formulario 08 de transferencia de dominio.

El vínculo familiar que lo unía a Casco y Melgarejo y la metodología de las maniobras analizadas, determinan el conocimiento que Bergallo ostentaba respecto a la actividad ilegal que desarrollaban sus consortes de causa, y el consecuente origen ilícito de los fondos con los que habían adquirido ese vehículo; realizando sin lugar a dudas un aporte criminal en la concreta maniobra de lavado de activos llevada a cabo por aquellos, posibilitando su

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

perfeccionamiento a través de la adquisición y registración del automóvil.

En oportunidad de ejercer su defensa material durante el debate, Bergallo intentó deslindar su responsabilidad, postulando que ese automotor había sido adquirido por su pareja, lo que no se condice ni está avalado por ningún elemento de prueba.

En igual sentido, la Dra. Zelada, en ocasión de formular su alegato, ensayó una explicación intentando desincriminar del hecho a su asistido, señalando que en la fecha de la compraventa del rodado éste se encontraba privado de su libertad, por lo que no pudo haber participado de la transacción.

Sin embargo, Bergallo se encontraba en libertad condicional el día que se le achaca la adquisición del automotor, conforme la resolución de fecha 17 de septiembre de 17 de septiembre de 2020 dictada por Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial Santa Fe, cuya copia se adjunta con el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 763/767; lo que contradice y desvirtúa la hipótesis esgrimida por su defensora.

Atento a lo expuesto, su intervención en el hecho

~~luce como esencial para la efectivización de la finalidad~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

delictiva, cumpliendo un rol determinante en su ejecución, por lo que debe responder como partícipe necesario en los términos del art. 45 del Código Penal.

V.- Antes de abordar las características del tipo penal escogido para calificar la conducta de Melgarejo y Casco, se impone realizar de inicio y previamente una precisión que en modo alguno implica una discordancia o alteración que afecte el principio de congruencia o debido proceso, ni el derecho de defensa de los imputados; por el contrario, resulta más conveniente a sus intereses.

1) Así, encuentro oportuno ya dejar explicada la razón por la que el Tribunal ha entendido que el hecho imputado a los nombrados, en cuanto al transporte de estupefacientes en la causa acumulada FRO 2018/2020/T02 -ocurrido el 22 de febrero del 2020-, no resulta independiente ni concurra realmente con la actividad ilícita de narcotráfico que engloba las demás conductas probadas en el debate, mostrándolos puntualmente en un rol de organizadores; lo que constituyen un sólo y único delito en infracción a la ley 23.737.

Dogmáticamente hablando, todo ello se traduce en considerar básica y principalmente que son dos los delitos ~~independientes que corresponde atribuir~~ a los encausados

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Melgarejo y Casco, y que por ello concurren realmente entre sí: organización y comisión de tráfico de estupefacientes agravado (arts. 5, 7 y 11 inc c de la ley 23737) y lavado de dinero de origen ilícito (art. 303 del CP); ello amén del restante delito atribuido a Casco de uso de DNI ajeno (art. 33 de la ley 17.671).

a) En cuanto al rol de organizadores de actividades de tráfico de estupefacientes, revelado este (el tráfico) fácticamente en las distintas manifestaciones que les fueran endilgadas, y que asumen alguna de las diversas modalidades típicas contempladas en el art. 5° inc. c. de la ley 23.737, entiendo que tales manifestaciones en modo alguno pueden concurrir materialmente entre sí multiplicando la delictuosidad del accionar.

Contrariamente, todas ellas confluyen en una suerte de yuxtaposición al revelar múltiples concreciones de lo que sería la misma actividad de tráfico de estupefacientes, llevada a cabo a través de una pluralidad organizada de personas unívocamente dirigidas y coordinadas por Casco y Melgarejo.

Entre esas manifestaciones o concreciones, se distinguen como más acabada y puntualmente acreditadas las ~~modalidades de "comercio" y "transporte" de estupefacientes.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Esta forma de consideración global de los hechos se entiende como la más adecuada, y que mejor se compadece con la intervención concreta de los nombrados como "organizadores".

Es así, en razón de lo expuesto, que la calificación legal que se corresponde con esta consideración global, es la prevista en las figuras del art. 7° en función del art. 5° inc. c, en las distintas modalidades específicas, sobre todo, de transporte y comercio y -si se quiere- tenencia con fines de comercialización, agravada por el art. 11 inc. c en virtud de la intervención organizada de al menos tres o más personas en cada una de esas manifestaciones, todas de la ley 23.737.

**b)** Lo que no puede quedar de ninguna manera englobado o absorbido en esa consideración, desde un punto de vista tanto dogmático como fáctico, es el delito de lavado de activos previsto en el art. 303 inc. 1° del C. Penal, por el que también se encontró penalmente responsables a Lorena Melgarejo y Claudio Casco junto a su consorte de causa Luis Ángel Bergallo -en su caso concreto por el vehículo Renault Fluence MIE 453-; y ello justamente por las dos razones que se mencionaron (dogmática y fáctica) y que a continuación se desarrollarán:

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

La primera, indudable desde la última reforma que sufrió la figura de "lavado de activos" a través de la ley 26.683 (B.O. del 21/06/11), por cuanto la reconfiguró incluyéndola entre los delitos del nuevo Título XIII ("Orden Económico y Financiero") y como contrapartida la "quitó" de entre las modalidades que podría asumir el delito de encubrimiento (Título XI de "Delitos contra Administración Pública").

Este "traslado sistemático" que conlleva también la consideración de un nuevo bien jurídicamente tutelado, habilitó la posibilidad de juzgar el llamado "auto-lavado" de activos, es decir el realizado por el mismo autor del ilícito penal precedente que genera esos activos, marcando así en tal hipótesis que la concurrencia de delitos sería "real" conforme lo normado en el art. 55 del CP.

Pero en el caso de autos y respecto de Casco y Melgarejo , se da además una razón fáctica que impediría la consideración, aún por vía de hipótesis, de la absorción del delito de lavado en aquel de organizador de tráfico de estupefacientes; y es la circunstancia de que los hechos constitutivos del "lavado de activos" son independientes (e incluso inusualmente anteriores -aunque, obvio, reconociendo un ilícito precedente-) de las concretas revelaciones o

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

manifestaciones de la conducta de organizadores de actividades de narcotráfico que se le achaca a ambos en estos autos.

2) Es claro que cada uno de los delitos referidos en los dos puntos anteriores, protege diferentes bienes jurídicos, el primero la salud pública y el segundo, el orden económico y financiero. Esto explica entonces que las condenas a Casco y Melgarejo como autores del delito del art. 303 inc. 1º del CP sean en concurso real con el antes reseñado de organizadores del tráfico ilícito de estupefacientes, no obstante que en la actividad de lavado de activos exhiben igualmente un rol de preponderancia sobre personas de su entorno a las que dirigen en esos procederes ilícitos, como en el presente se ha probado respecto Luis Ángel Bergallo; lo que les otorga las características de su condición de "organizadores" que es en definitiva su rasgo distintivo primero, abarcativo de todas las conductas delictuales que le fueran endilgadas por el acusador público.

3) En lo que hace al encuadramiento legal del accionar de Lorena Melgarejo y Claudio Casco en el delito de organización del tráfico de estupefacientes (arts. 7º en función del 5º inc. "c" de la ley 23.737), debo destacar que ~~el tipo penal del referido art. 7 contempla la pena más~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

gravosa de la legislación argentina en materia de sustancias tóxicas, evidenciándose así la nociva trascendencia que el legislador le ha otorgado a las conductas de organizar -o financiar- cualquiera de las actividades ilícitas referidas en los arts. 5 y 6 del mismo cuerpo legal.

a) Como ha sostenido este tribunal -con distinta composición- en la causa "Almirón" (opinión con la que se coincide), organizar es crear una estructura funcional que facilite la comisión de esos delitos; proveer, coordinar los medios necesarios (personas, dinero, logística) para lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa (sentencia N° 66/17 de fecha 31/7/17).

Asimismo y al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Villalba" sostuvo que es menester determinar los roles y funciones de los involucrados en el tráfico de estupefacientes para entender la dinámica de este tipo de delitos, existiendo generalmente -y más allá de los autores directos de la venta de drogas- sujetos que dirigen la actividad, y que pueden no participar directamente de ella. Por ello la figura agravada en su pena del art. 7 se ~~dirige a responsabilizar a todos aquellos que tengan personas~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

subordinadas que ejecuten las conductas descriptas por los arts. 5 y 6 (CFCP, Sala IV, "Villalba, Miguel Ángel", FSM 685/2012/T01, CFC6).

Además y por tratarse de un delito doloso se requiere tener el conocimiento de lo que se está organizando y que se lo haga con el objeto de realizar alguna de las actividades del tráfico ilegal de estupefacientes; lo que la doctrina llama el "dominio organizacional" de esa actividad ilícita.

b) Sentado ello, considero que los distintos elementos probatorios aportados al debate y existentes en esta causa y su acumulada, como así en aquellas vinculadas que han sido introducidas por lectura al debate, permiten aseverar -sin hesitación alguna- que tanto Lorena Guadalupe Melgarejo como Claudio Andrés Casco desempeñaron un rol protagónico y esencial en la empresa criminal analizada, que los coloca como organizadores de la misma, conforme me he exployado al tratar los sucesos acaecidos y la intervención de los nombrados en los mismos, como así su posicionamiento preponderante y de ascendencia respecto de otros involucrados que respondían a ellos.

Es evidente que no estamos, al menos en lo que ~~quedó evidenciado en la audiencia y plasmado en la acusación,~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

ante una empresa que abarque toda la cadena de tráfico de estupefacientes (desde la siembra o producción), sino ante un segmento constituido por algunos de sus eslabones (acotado, podríamos decir, al aprovisionamiento, transporte, distribución y venta) con presencia territorial en la ciudad de Santa Fe y alrededores.

No obstante, el episodio de la avioneta muestra un vínculo inmediato con droga directamente proveniente del Paraguay; y si bien, en relación a ello, el fiscal formalmente les atribuyó (aunque sin imputarles contrabando) la organización de ese arribo de estupefaciente transportado vía aérea, tal como se dijo, en nada cambia en perjuicio de los condenados que la consideración global de sus actividades como organizadores abarque ese episodio concreto de la avioneta que el fiscal pretende hacer concursar realmente.

c) Dicho ello, es oportuno destacar que el legislador no ha hecho distinción en función de la magnitud de la conducta antijurídica, verificándose en el presente caso los presupuestos típicos en el accionar de los encausados, en cuanto dirigían y coordinaban las acciones o aportes de los demás intervinientes, ello es pasible de ser calificado por el art. 7 de la ley 23.737, quedando ~~englobados en este accionar típico los tráficos concretos de~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

droga que revelan ese rol de organizadores; sin que sea adecuado hacerlos concursar realmente.

d) Asimismo, quedó demostrada en el juicio la existencia de una estructura articulada con el fin de llevar adelante el tráfico de estupefacientes (sin perjuicio de la comisión de otros delitos), en la que Melgarejo y Casco ocupaban el rol de directores o jefes, contando con diferentes actores que realizaban distintas conductas ilícitas en función de dicha estructura.

En este sentido, cabe repetir que principalmente a lo largo del trámite de la causa acumulada FRO 2018/2020/T02 y las actuaciones complementarias y diligencias judiciales efectuadas por la División Análisis y Prospectiva del Narcotráfico acompañadas a ésta, como así del FRO 3130/2021/T01 -todo lo que ha sido introducido por lectura-, surgieron conversaciones y mensajes de su círculo de confianza que evidencian que ellos se encargaban de dirigir la organización narcocriminal con el fin de llevar a cabo actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, encargándose de controlar su distribución, almacenamiento y comercialización y disponer sobre las ganancias obtenidas de ello, como así también arbitrando los medios necesarios para ~~abastecer a los restantes miembros.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

e) He de considerar que de la gran cantidad de escuchas y mensajes transcritos y analizados surgió la terminología encubierta o palabras en clave que utilizaban los diferentes actores para hacer alusión al estupefacientes, tales como "remeras", "zapatillas", "gilada", mientras que en otros casos directamente hacían referencia a cantidades (kilos o gramos) y sumas de dinero; como así los apodos utilizados para mencionar a los organizadores que impartían las directivas a quienes se encontraban en un estrato inferior: "tía", "tío", "la loca", "los abuelos".

f) De esta forma, se advirtieron claros intercambios comunicacionales referidos a esta actividad ilícita que se les reprocha, varios de los cuales han sido referidos al tratar la responsabilidad penal en los hechos atribuidos. Sin embargo, aquí resulta ilustrativo destacar algunos fragmentos de las mismas.

Así, en fecha 24 de noviembre de 2020 se registró una comunicación de Mario "Cole" Casco con un sujeto en la que se lee: "N: van a venir unos parientes de, de allá, de Entre Ríos (...) quieren hablar con usted"; C (Cole): "ajá..."; N: "quieren un par de zapatillas..."; C: "¿cuándo?..."; N: "en otro... todavía están buscando remis para venir..."; C: "ah bueno, avísame con tiempo..."; N: "por eso, eh, pero yo, ellos

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

andan buscando el remis que quieren venir porque necesitan zapatillas..."; C: "bueno, dale..."; N: "cuando se larguen yo le aviso por la zapatilla...". También en ese mismo sentido existe una comunicación entre "la Negra" López y "Cole" Casco en la que la primera le consultó: "(...) ah, le quería preguntar si no tenía una zapatilla usted para venderme? (...) porque vio que allá salen trece mil y tengo doce mil para la zapatilla vio Don Cole? ..." (conf. fs. 192/vta. del Cuerpo II -fecha 26/10/2020- de la Diligencia judicial Policía Federal, reservadas e introducidas por lectura).

Además, en una comunicación de fecha 8 de enero de 2021 que se desprende de la línea de López (abonado 3425117882), y que en un momento toma la palabra su pareja "Queño" Benítez, quien mantiene el siguiente diálogo con su interlocutora -identificada como Pamela (P)-. P: "te quería preguntar ehh... porque el Hugo me quiere comprar, emmmm ¿cuantas remeras te dio por doce?"; Benítez (B): "Pamela ¿Cómo andas? (...) que... veinte te dieron"; P: "Bueno, el Hugo me quiere comprar cinco, cincoooo ...ehh... remeras por seis mil"; B: "¿Cinco por seis mil?"; P: "Cinco gramos de crema si"; B: "Si yo te entiendo, para, para... cinco por seis mil, está bien, está bien"; P: "Si, pero... Yo las tengo divididas,

osea le saque 56 remeras ¿Cómo cuantas le doy? ¿Cuántas les

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

doy? (...)" ; B: "Yo las tengo armadas a las remeras en 500" ; P: "Esta bien, lo que quiere, está bien, está bien, el negocio que va a hacer, cinco por seis, pero como lo tenes vos... eh... lo tenes que pensar para darle al pibe (...)" ; B: "¿Y en que la preparaste?" E: "emmm... en bolsitas de 500, la mitad de una taa... de una tapitas de esas de capu" (conf. fs. 112 del Cuerpo V de la Diligencia judicial Policía Federal).

4) Por otro lado, la ley 23.737 califica el accionar de un grupo de personas (tres o más) que, de manera organizada, desarrollen alguna de las acciones vinculadas al tráfico de estupefacientes, como las verificadas en este proceso.

a) En efecto, el art. 11 de la ley agrava las penas previstas en los artículos que lo anteceden cuando ocurra al menos una de las hipótesis que describe en sus incisos. En el caso del inciso "c", contempla "si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos", buscando de este modo, castigar más severamente a quienes reuniendo voluntades se organizan o coordinan para la ejecución de alguno de los delitos de tráfico descriptos en ese cuerpo normativo.

b) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de

Rosario que integro, ha sostenido en distintos

Fecha de firma: 08/10/23

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

pronunciamientos ("Zacarías", "Smolsky" y "Ungaro", entre los más recientes) que basta cualquier grado de intervención que tengan los sujetos, para que se configure la agravante. En este sentido, y como señala Laye Anaya, este supuesto legal, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos (lo que importaría admitir sólo coautoría), sino que resulta ser suficiente con que los sujetos intervengan en los hechos, con lo cual resulta posible o bien que los intervinientes en el delito sean coautores o bien que la intervención sea admisible a título de participación (sea esta primaria o secundaria) (CNCP, Sala 3, causa 607 "Romero, Ramón s/recurso de casación" Sent. Del 14/03/1996; Sala 2°, causa 1823, "Ledesma, H.L." sent. del 30/11/1998, citado por Falcone, Roberto "Derecho Penal y Tráfico de drogas". Ed. Ah Hoc. pág 324).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ha sostenido: "A los fines de agravar el delito por el número de personas intervinientes en los términos del art. 11 inc. C de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692) no se exige una estructura ~~delictiva con permanencia como la requerida para el delito~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

*de asociación ilícita, sino que basta con la reunión de individuos con una actuación coordinada con división de funciones que respondan a un plan común” (Cam. Nac. Apel. Crim. Y Corr. Fed., Sala II, 20/09/2007. Reynage, Ramiro Reynaldo y otros. La ley Online; AR/JUR/5741/2007), en el mismo sentido la Cam. Nac. Cas. Penal, Sala III, 17/05/06, Vela Trujillo, Luisa M. y otros s/ rec. de casación, La Ley 26/12/2006, 236/12/2006, 7-LA LEY 2007-A, 551).*

c) En el presente las pruebas colectadas son contestes en acreditar que la pareja Casco-Melgarejo actuaba como un binomio de liderazgo que operaba impartiendo órdenes para distribuir y coordinar las funciones y roles específicos a sus miembros para la ejecución de los hechos de modo organizado (en el sentido de coordinadas entre ellas) en cada concreción puntual; por lo que cabe afirmar que se encuentra configurada la agravante por pluralidad de personas.

d) Ahora bien, acerca de la viabilidad en sí de que la agravante reseñada (del inc. c del art. 11) sea aplicable a la figura del organizador o financiador de actividades de narcotráfico del art. 7, también me he pronunciado en sentido afirmativo con cita de importante y mayoritaria jurisprudencia tanto en la jurisdicción como de la Cámara

~~Federal de Casación Penal.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Así, sostuve, en el voto que encabezó los fundamentos del Fallo 46/21 del 12/8/21 (en autos "Ungaro" FRO 39419/2016/T01) "...La literalidad del artículo 11 de la ley de estupefacientes en su expresión inicial ("Las penas previstas en los artículos precedentes...") parece inequívoca en orden a que es una agravante aplicable a todos los delitos anteriores, y entre ellos, están obviamente los previstos en el art. 5°, y también el delito de "organizador" contemplado en el 7°.

En efecto, la hermenéutica que adopta la ley, torna plenamente aplicable esta agravante también a la conducta reprimida por el artículo 7°, que se encuentra sistematizado de manera anterior a la ubicación de esa norma. Además, no se encuentra acompañada de vocablo o alocución alguna que permita inferir una regla de exclusión que deje a salvo de su aplicación a ese artículo.

Este criterio de agravamiento de la figura del 7mo. fue confirmado recientemente por la Sala II de la C.F.C.P. médiante Registro n° 513/2021 en los autos "Cantero, Ariel Máximo y otros s/Infracción Ley 23.737", expte. FRO n° 23772/2014/T01/CFC16 (Ac. de fecha 16/04/2021). En dicho pronunciamiento, sostuvieron: "De la sola lectura de ambas ~~disposiciones se observa que el numeral 7 se refiere a una~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

conducta específica conminada con pena, mientras que el art. 11 dispone la agravación de las sanciones respecto de “los artículos precedentes”. En consecuencia deviene prístino que uno de aquellos artículos es el apartado 7° “...en consecuencia, corresponde evocar la inveterada jurisprudencia del cimero tribunal en orden a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente (Fallos: 314:1018; 316:1247; 324:2780, entre tantos otros), debiendo acudirse al sentido común o corriente de las palabras empleadas por la proposición normativa en cuestión (Fallos: 302:429; 308:1745; 320:2145; 324:3345).

Ya se mencionó más arriba, que la norma contenida en el art. 7° reprime, de manera autónoma, las acciones de “organizar” o “financiar” actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes -conductas previstas en los artículos 5° y 6° de esa ley. A su vez, estas últimas, claro está, pueden ser llevadas a cabo por una o por varias personas, impulsando la agravante del art. 11 inc. “c” cuando se alcance una pluralidad de tres o más intervinientes, que actúen coordinadamente, “organizadamente”.

~~En esta lógica, el organizador (aplicable a este~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

caso) o financista de las acciones típicas de los arts. 5° y 6°, puede serlo con o sin el requisito mínimo de intervinientes, y de ello dependerá la concurrencia de la agravante del art. 11 inc. c).

Por otro lado, ambas normas -art. 7° y art. 11° de la ley en estudio- se refieren a aspectos diferentes del posible accionar delictivo en la cadena de tráfico de estupefacientes, por lo que su aplicación conjunta no implica una doble valoración. Mientras que el artículo 7° reprime dos acciones concretas (organizar o financiar), el artículo 11°, inciso "c", sanciona con una pena más grave una especial modalidad en la comisión de esas acciones. El fundamento de esta última radica en la mayor potencialidad delictiva, que implica una mayor posibilidad de éxito en su comisión y que, por ello, se traduce en un mayor peligro para el bien jurídico tutelado.

Esta interpretación encuentra su respaldo en precedentes jurisprudenciales, siendo sostenido por Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en la causa caratulada "Cernadas, Juana Virginia y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 444/2016 del 21/04/2016, y también por la Sala I en "Tondato, Renato s/ recurso de casación", causa 1405 ~~resuelta el 22/10/1997, entre otros.~~ En esta última, se

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

*dijo: "... la atribución de los roles a cada uno de los integrantes de la maniobra, la concepción del plan total, el aporte de los medios económicos necesarios tanto para la adquisición del estupefaciente como para los viáticos de su transporte, y la facilitación de los contactos para lograr ese fin, constituyen la actividad organizativa a que alude la norma cuestionada... no es indispensable que el hecho típico se halle dotado de ciertas complejidades organizativas; puede ser simple y lo mismo seguirá siendo lo que es, ya que no se trata de organizar una banda ni de financiarla".*

*e) En función de todo lo expuesto y de los elementos de cargo valorados al tratar la materialidad y autoría, es correcta la calificación legal que se hiciera en el art. 7 en función del 5 inc. c agravado por el art. 11 inc. c de la ley 23.737) atribuida a los condenados Casco y Melgarejo.*

*5) Ingresando en el análisis de la calificación legal que corresponde atribuir a otro de los hechos ilícitos reprochados a los imputados, puedo afirmar que se han verificado en el presente los elementos típicos de la figura establecida en el artículo 303 inc. 1 del Código Penal, vale ~~decir el delito de lavado de activos de origen ilícito.~~*

*Fecha de firma: 29/08/2023*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

a) En lo que respecta al tipo penal aplicable al caso, el 21 de junio del año 2011 por medio de la ley 26.683, se incorporó la figura del lavado de activos como delito autónomo en el art. 303 inciso 1° del Código Penal.

Cabe poner de resalto que el bien jurídico protegido en este tipo delictual resulta el orden económico y financiero, en tanto que el dinero procedente de actividades delictivas ingrese al mercado legal, de alguna manera trastoca la regularidad del sistema imperante, de allí que el tipo penal reza que se cometerá este delito siempre que el valor de los bienes superase una suma considerable, que establece en \$ 300.000.

La legitimación de capitales producto de un delito constituye una actividad criminal muy compleja que se vale de una importante cantidad de técnicas y procedimientos.

b) Parte de la doctrina distingue tres etapas en el lavado de dinero: una inicial de colocación, por la que se dispone de las ganancias producto de la actividad delictiva; una intermedia de estratificación mediante la que se lleva a cabo la mayor cantidad posible de transacciones comerciales para confundir acerca de la procedencia ilícita de tal dinero; y la última de integración que se da cuando se puede ~~disponer de aquellos fondos dentro de un~~ marco económico ya

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

legitimado por haber pasado previamente a integrar el legal circuito económico financiero, dándose así una apariencia de legitimidad a tal provecho.

Las conductas típicas son convertir (mutar, transformar los bienes en otros de distinta naturaleza), transferir (transmitir o ceder el bien), administrar (regentear, dirigir, hacerse cargo de operaciones de gestión), vender (transferir la propiedad), gravar (afectar los bienes como seguridad de un crédito), disimular (encubrir con astucia la intención, o dar una apariencia diferente a la real) y finalmente poner en circulación (actividades relacionadas con el movimiento de tales activos en el mercado económico o financiero).

c) Sentadas tales consideraciones y analizando concretamente el tipo penal seleccionado, es sabido que este requiere para su configuración una conducta o serie de actos tendientes a velar la procedencia ilegal de los beneficios obtenidos de uno o más hechos delictivos, intentando transformar su naturaleza lícita.

Constituyen requisitos del tipo penal: 1°) que los objetos de las acciones descriptas provengan de un ilícito penal previo; 2°) la desproporción entre los desembolsos ~~dinerarios con los ingresos lícitos de quien lleva adelante~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

la maniobra (elemento subjetivo del tipo); y 3°) requisito objetivo -como ya se dijo- que se traduce en que las erogaciones realizadas superen individualmente o en su conjunto la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Todas estas exigencias que prevé la norma del art. 303 inc. 1° del Código Penal, se encuentran cumplidas en el caso de marras.

Entrando en la valoración del presente, en primer término se encuentra demostrada la existencia del delito previo o ilícito precedente, analizado en las consideraciones realizadas al tratar el delito de organización de tráfico de estupefacientes, lo que evidencia en forma palmaria que esos hechos -en que intervinieron Casco y Melgarejo- no se trataban de una conducta aislada, sino por el contrario, de un accionar criminal que practicaban con habitualidad y que se reiteraron en el tiempo.

De la misma forma, el delito de lavado de activos reprochado a los encausados encontró su grado de consumación en las erogaciones dinerarias traducidas en adquisiciones de dos automotores y un inmueble por parte de Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo en el marco temporal que va desde el año 2017 y hasta el 6 de julio de 2022.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

Debe destacarse que a raíz de los antecedentes vinculados a actividades relacionados con el narcotráfico, ellos se encontraban en una situación comprometida para llevar adelante las maniobras que aquí se les endilga, y a raíz de ello no caben dudas que en algunos casos utilizaron "testaferros" para "lavar" algunos de los bienes adquiridos con el dinero obtenido de manera espuria, sin perder la disponibilidad y el señorío que tenían sobre los mismos.

Por otro lado se halla satisfecho el elemento subjetivo que el tipo exige. La desproporción entre los ingresos lícitos de los imputados y los desembolsos practicados, ya tratados con anterioridad, permiten sostener con absoluta certeza, el cabal conocimiento que poseían sobre el origen ilícito del dinero utilizado para dichas transacciones comerciales.

Finalmente, en orden al monto de las erogaciones que exige el art. 303 del CP, se advierte que también se encuentra cumplido. Pese a no contar con un informe técnico pericial o valuación realizada por expertos, ello no resulta óbice para concluir que las erogaciones realizadas por los encartados superan la suma de \$300.000.

En relación a los vehículos, se cuenta con las ~~valuaciones de los mismos obtenidas de la página web de la~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a la fecha de su facturación, que asciende: Ford Focus L/16 1.6 modelo 2017 dominio AB757RV en \$679.300 y Renault Fluence modelo 2013 dominio MIE453 en \$530.700.

Respecto al inmueble de calle Estrella Federal de Sauce Viejo, no obstante carecer de constancias objetivas respecto a su valor real, se puede arribar a ello a través del baremo que establece anualmente la Caja Forense de la 1° Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, a los fines de la regulación de honorarios y causas donde se vean involucrados bienes inmuebles, fijando el valor de los mismos; tal como lo hiciera este tribunal -integrado en forma unipersonal- en la causa "González - Basimiani" FRO 14490/2014/T01.

En ese sentido, según la última disposición de la mencionada entidad -conforme su página web- se debe tomar en cuenta como valor mínimo respecto a los inmuebles urbanos, el equivalente a sesenta unidades jus (60 JUS-ley 12.851 y modificatorias) publicado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, que equivale a un millón seiscientos doce mil ciento trece pesos (\$1.612.113) (siendo que la unidad JUS al día de la fecha -publicada el 16/06/2023 ~~según Caja Forense- se encuentra fijada en la suma de~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

\$26.868,55).

En base a lo señalado queda palmariamente demostrado que las adquisiciones patrimoniales efectuadas superan el mínimo no punible establecido por el art. 303 del CP, resultando un total de \$2.822.113, la suma de todos los bienes individualizados.

Configurado el tipo penal en base a lo expuesto, Claudio Andrés Casco y Lorena Guadalupe Melgarejo deberán responder como autores del delito de lavado de activos (art. 45 y 303 primer párrafo del CP) y Luis Ángel Bergallo como partícipe necesario del mismo delito (art. 46 y 303 primer párrafo del CP).

6) Por último, he de advertir que si bien el delito de lavado de activos concurre realmente con el delito de organización para el tráfico de estupefacientes, para el caso de Casco y Melgarejo, como ha sido tratado en la aclaración previa con la que se ha iniciado este apartado, corresponde dejar sentado el criterio respecto a que los hechos que configuraron el delito de lavado, no constituyen actos independientes o diferentes con virtualidad para concurrir realmente entre sí en los términos del art. 55 del CP, como para que merezcan reproches autónomos cada acto de lavado.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Entiendo que se trata de un delito continuado; cada uno de los hechos que estrictamente podría llegar a considerarse en sí mismo un delito de lavado de activo -compras y/o ventas de bienes, por ejemplo- se enmarcan en él, sin configurar nuevos hechos delictivos; no debiendo escindirse cada uno de ellos, por lo que he de descartar la existencia de concurso real en el presente.

7) Finalmente corresponde evaluar el encuadre legal que es dable atribuir en sí al hecho y a la conducta de Claudio Andrés Casco en relación al documento nacional de identidad que se le secuestrara al momento de su detención perteneciente a Cristian Torres y que fue utilizado para registrarse en el hotel "Alfil" de la ciudad de Resistencia.

En este rumbo, se aprecia que resulta compatible con la figura prevista por el art. 33 inc. d de la ley 17.671 -uso ilegítimo de un documento nacional de identidad perteneciente a otra persona- en calidad de autor (art. 45 CP).

Este tipo penal reprime con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado a "*...La persona que ilegítimamente hiciere uso de un documento anulado o reemplazado o que corresponda a otra persona*".

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Se trata de un delito de peligro abstracto, que se consuma con la mera eventualidad de que el bien jurídico tutelado resulte afectado, vale decir, que pueda posibilitar la confusión de personas, siendo irrelevante las motivaciones del portador para su tenencia; habiéndose en este caso concreto configurado el ilícito en análisis con la utilización por parte de Claudio Casco de un documento de identidad ajeno para acreditar su identidad.

El ordenamiento legal recepta como ilícita la tenencia ilegítima de documentos nacionales de identidad auténticos o falsos. Conforme la descripción objetiva del tipo penal, la que de ningún modo exige el perjuicio que menciona el art. 292 del Código Penal. Con la conducta del imputado se ha vulnerado el bien jurídico protegido que contempla el delito en cuestión, esto es, la protección de los medios con que cuenta el Estado para la identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

Además, la conducta ilícita se consuma con la mera eventualidad de que el bien jurídico se vea afectado, esto es, que se dé la posibilidad de que esa persona al presentar el documento -ya sea que esté en blanco, o parcialmente llenado, que sea auténtico o falso- que ilegítimamente lo ~~detenta, confunda a alguien acerca de su real identidad.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Así pues, no se requiere para su configuración determinado propósito o fin, bastando con la voluntad de detención y la ausencia de autorización para ello (criterio que se sostuvo en la causa "Arroyo, Pedro M. s/ inf. Arts. 292 y 296 del C.P.", 6086, reg. 7343, rta. El 10/07/90 por la Sala II de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, voto del Dr. Cattani, con adhesión del Dr. Casanovas y Dr. W. Gustavo Mitchell).

Por último, cabe hacer mención que este delito se consume con independencia de la circunstancia de que efectivamente alguien haya creído que se trataba de la persona que figuraba en el documento, pues con la relación de tener de manera ilegítima un DNI, el sujeto ya ha puesto en peligro un derecho subjetivo concreto, con autonomía de la efectiva existencia de un daño moral.

**VI.-** Resta fundar la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados, lo que se hará a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

**1)** En primer término, he de indicar que por las calificaciones legales de los hechos atribuidos a Lorena Guadalupe Melgarejo y Claudio Andrés Casco, el mínimo de la ~~pena de prisión que correspondería es de doce (12) años.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

a) Tal como ya se ha tratado en los considerandos precedentes, sus conductas en relación a uno de los hechos han recaído en las previsiones del art. 7° de la ley 23.737, en calidad de organizadores del tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte, comercio y tenencia con fines de comercialización (es decir en función del art. 5° "c" de la misma norma), agravado por la circunstancia prevista en el art. 11 inc. "c" de la referida ley de drogas.

Este último dispositivo legal establece: *"Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas pueden exceder el máximo legal de la especie de pena que se trate (...) c) Si en los hechos intervienen tres o más personas organizadas para cometerlos"*.

b) Siendo que la pena prevista en abstracto por el art. 7 de la ley 23.737 es de ocho (8) a veinte (20) años de prisión, la escala respecto de este sólo delito en función de la agravante apuntada, aumentaría a un mínimo de doce (12) y un máximo de veintiséis (26) años y ocho (8) meses de prisión.

Ello, en concurso real con el delito de lavado de activos, contemplado en el art. 303 inc. 1° del CP -que prevé ~~un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) años de~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

prisión-, lleva a que la escala penal resultante, de acuerdo a la regla contenida en el art. 55 del citado código, sea del mismo mínimo de doce (12) años, por ser el mínimo mayor y que el máximo termine siendo de treinta y seis (36) años y ocho (8) meses de prisión.

Y en el caso concreto de Casco se le suma el ilícito previsto en el art. 33 inc. d de la ley 17.671 -uso ilegítimo de documento nacional de identidad de otra persona- que prevé una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, lo cual lleva el máximo de la escala penal a su solo respecto a 40 años y 8 meses de prisión.

Para el caso de Luis Ángel Bergallo a quien se le atribuyó el delito de lavado de activos, la escala penal va de tres (3) años a diez (10) años de prisión, conforme así lo prevé el art. 303 inc. 1° del CP.

**2)** Ahora bien, corresponde exponer las razones que llevaron a establecer la sanción impuesta respecto a las penas establecidas (de prisión y multa) y también en orden al decomiso de bienes dispuesto.

**a)** Deben tenerse presentes los bienes jurídicos protegidos por cada uno de los delitos por los que se los condenó en concurso real a Casco y Melgarejo y también al ~~encausado Bergallo en relación al lavado de activos-~~, y

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

además el uso ilegítimo de documento nacional de identidad efectuado por Casco, esto es, la salud pública, el orden económico y financiero y la fe pública.

b) Cabe ponderar en relación a los encartados que de acuerdo a sus respectivos informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs. 763/767, 768/776 y 777/784, todos cuentan con antecedentes condenatorios computables.

Así, Bergallo fue condenado por sentencia de fecha 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la 5ta. Nominación de Santa Fe, por el delito de homicidio agravado, a la pena de doce (12) años de prisión; habiendo obtenido la libertad condicional el 17 de septiembre de 2020.

Por su parte, Lorena Melgarejo registra condenas por infracción a la ley 23.737 ante estos estrados, que vienen de larga data, a saber: en fecha 29 de diciembre de 2000 una condena por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia de arma de guerra y supresión de la numeración de objetos registrables (causa N° 103/00), otra por comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (autos N° 75/06) y finalmente una condena por el delito de tenencia simple de ~~estupefacientes (expte. N° 128/10)~~, en la que mediante

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

sentencia de fecha 16 de septiembre de 2010 se le impuso la pena unificada de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión, más declaración de reincidencia; y obtuvo la libertad asistida el 2 de septiembre de 2013.

En relación al imputado Claudio Casco posee una condena anterior de la justicia provincial por homicidio, a la pena de dieciocho (18) años impuesta por sentencia del 9 de octubre de 2000 por del Juzgado en lo Penal de Sentencia 2da. Nominación de Santa Fe, la cual fue conmutada en diecisiete (17) años y nueve (9) meses de prisión (v. fs. 768/776).

c) Por último debo ponderar como circunstancia agravante para Casco y Melgarejo, que ambos se evadieron y mantuvieron prófugos de la justicia por casi dos años y medio, lo que aumenta la necesidad e intensidad del reproche penal, asegurando la razonabilidad de la extensión de la pena.

3) Asimismo, no advierto en ninguno de los encartados o dificultades para ganar su sustento y el de su grupo familiar, que justifique las conductas ejecutadas por éstos, vislumbrando que han optado por la realización de los hechos ilícitos cometidos, con un evidente ánimo de obtener un lucro indebido.

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

4) Además, se trata de personas adultas, cuya instrucción les permitió realizar diferentes actividades para lograr su manutención, con un grado de madurez que debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar las conductas delictivas.

Asimismo, de los resultados de los exámenes médicos de la Perito del Poder Judicial de la Nación -obrantes a fs. 847, 849 y 850- surgió que poseen plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, gravedad y alcance de sus conductas.

Todo lo cual indica la inexistencia de estímulos externos que pudieran justificar la actividad contraria al ordenamiento jurídico, siendo que contaban con un ámbito amplio de autodeterminación para motivarse en la norma.

5) Por otro lado y sin restarle importancia al daño social causado por las maniobras incriminadas a Casco y Melgarejo, así como la extensión y proyección de sus consecuencias negativas, la figura del art. 7 de la ley 23.737 -una de las seleccionadas para calificar sus conductas- ya contempla estas circunstancias y es por ello que contiene una sanción penal tan elevada; no pudiendo evaluarlas nuevamente para acrecentar la pena en perjuicio de los condenados. Por ello he de apartarme del mínimo legal en

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

sus respectivos casos, aunque de diferente modo.

**a)** En relación a Claudio Casco, estableciendo la pena de dieciséis (16) años de prisión y multas de mil (1.000) unidades fijas -conforme leyes 23.737 y 27.302-, y la suma equivalente a dos (2) veces el valor de las operaciones registradas -conforme art. 303 inc. 1 del CP-, además accesorias del art. 12 del Código Penal; debiendo declararlo reincidente (art. 50 del CP).

**b)** Respecto de Lorena Melgarejo, en virtud de no contarse entre los delitos por la que se la consideró responsable, el de uso indebido de documento nacional de identidad ajeno (art. 33 inc. d. de la ley 17671), y dada su condición de mujer (acerca de lo cual, se abundara luego) la pena de prisión -a diferencia de su pareja- fue un año menor, estableciéndose en quince (15) años, siendo igual a la correspondiente aquel en lo relativo a la multa y demás accesorias.

**6)** La pena que le correspondió al encausado Bergallo será de tres (3) años de prisión y multa equivalente a la suma de dos (2) veces el valor de la operación registrada, conforme art. 303 inc. 1 del CP. Dicha sanción debe ser unificada con la condena referida precedentemente, y ~~en consecuencia, debe fijarse como pena única la de trece~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

(13) años de prisión y multa equivalente a la suma de dos (2) veces el valor de la operación registrada, conforme art. 303 inc. 1 del CP; más las accesorias del art. 12 del CP.

Atento a ello, debe revocarse la libertad condicional que le fuera otorgada oportunamente y ordenarse su inmediato encarcelamiento una vez que cobre firmeza el presente decisorio.

7) En el caso particular de Lorena Melgarejo, como se dijo, es necesario valorar con perspectiva de género los extremos legales necesarios para graduar la medida de la sanción.

a) Para ello corresponde tener en cuenta los tratados internacionales ya detallados al tratar la responsabilidad penal de la nombrada.

Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que define a la discriminación contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y ~~las libertades fundamentales en las esferas política,~~*

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

*económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

En la misma línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), en su preámbulo señala a la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres; definiéndola en el art. 1 como *"cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer basado en su género, ya sea en el ámbito público o en el privado"*.

**b)** Por otra parte, la aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación asimétrica y desequilibrada de poder, e incluir en la argumentación y fundamentación de las decisiones judiciales la identificación de las personas que se encuentran en esa situación de desigualdad.

Por ello es necesario analizar la pena tomando en consideración los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 342:1827) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. precedentes "Favela Nova Brasilia", "Guzmán Albarracín" y "Quispe").

**c)** ~~En base a las consideraciones precedentes y más~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

allá de que la responsabilidad penal de Melgarejo es análoga, por no decir idéntica en todo (salvo en lo atinente al delito de uso indebido de DNI ajeno y obviamente al género), a la atribuida a Claudio Casco, se entendió adecuado reducir en un año el quantum punitivo a su respecto aplicando una pena de dieciséis (15) años de prisión y multas de mil (1.000) unidades fijas -conforme leyes 23.737 y 27.302-, y la suma equivalente a dos (2) veces el valor de las operaciones registradas -conforme art. 303 inc. 1 del CP-, además accesorias del art. 12 del Código Penal y declaración de reincidencia (art. 50 del CP).

d) La razones que justifican la reducción en comparación a la pena impuesta a su pareja Casco, son además de las ya expuestas al momento de fundar los extremos relativos a su intervención en los hechos por la que se la encontró penalmente responsable (en cuanto a que las probanzas colectadas en su contra la muestran realizando con total libertad, conocimiento e intención la conductas delictivas atribuidas en paridad a la exhibida por su pareja), aquellas que habilitan a considerar su condición de mujer y madre de dos hijos menores como un factor revelador de una asimetría cultural, que corresponde computar a la hora ~~de establecer sanciones adecuadas la situación de cada uno, y~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

con coherencia y correspondencia entre sí; a la luz de los instrumentos internacionales que obligatoriamente se deben seguir a la luz de la jurisprudencia de la CSJN.

**8)** Asimismo, al momento de merituar el monto de multas por el delito de lavado de activos cometido por los nombrados, se ponderó que mediante el injusto cometido, hicieron ingresar al mercado legal bienes que en su conjunto revisten entidad económica -tal como se ha desarrollado al tratar la materialidad y autoría por este delito-, procurando sanear o disimular de esta manera engañosa su origen ilícito, lo cual indudablemente repercutió en la sociedad toda, viéndose con ello debilitado su sistema socio-económico y financiero.

En virtud de lo expuesto se estimó razonable -tal como ya referí- imponer a los condenados el mínimo de la multa previsto, es decir por sumas que resulten del equivalente a dos (2) veces el valor de las operaciones registradas, que serán debidamente establecidos por vía incidental luego de la notificación del presente decisorio.

**9)** Respecto del dinero en efectivo que ha sido secuestrado y que asciende a la suma de siete mil cuatrocientos pesos (\$7.420), deberá procederse a su decomiso ~~en virtud de las reglas generales del art. 23 del Código~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Penal que impone a los jueces el deber de privar a los condenados de la propiedad de los objetos que han servido para cometer el delito, así como de las cosas o ganancias que sean productos o provecho de tal accionar. En igual sentido el último párrafo del art. 30 de la ley 23.737 dispone la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

**10)** En relación a los bienes muebles e inmuebles que de seguido pasaré a indicar, en virtud de que los mismos han sido objeto y/o medio de comisión del delito de lavado de activos, deberá procederse a su decomiso y embargo, conforme las previsiones de los arts. 23 y 305 del CP y 30 de la ley 23.737. A saber: a) el inmueble de calle Estrella Federal N° 3017 de Sauce Viejo, provincia de Santa Fe (compuesto por dos lotes lindantes, dominio inscripto al N° 46.444 F° 1789 T° 804 I, del Registro General de Santa Fe); b) el vehículo Renault Fluence dominio MIE453; y c) el automotor Ford Focus dominio AB757RV; todo ello sin perjuicio del derecho de terceros de buena fe ajenos al delito.

A los fines de llevar adelante lo dispuesto precedentemente, se formarán los respectivos incidentes por cada uno de éstos en los que serán debidamente individualizados, debiendo inscribirse -las medidas

~~cautelares necesarias a tal fin.~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Lo dicho hasta aquí se enmarca en una postura amplia acerca de lo dispuesto en los dispositivos legales tales como el art. 30 de la ley 23.737, 23 y 305 y cc del CP. Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino encuentro que imponen la adopción de la postura indicada.

En tal sentido, como forma de dar adecuada y suficiente fundamentación a lo decidido, encuentro pertinente reproducir aquí, con transcripción textual, la línea argumental que supe exponer en la resolución de un caso anterior por lavado y tráfico de estupefacientes (Causa "Paz" FRO 48363/2017/T01 y acumulada, Sentencia 112/21, que fuera confirmada por la CFCP, Sala I, Registro 843/23) que me toco presidir la votación.

En dicha ocasión, cité a modo de conclusión doctrinaria que entiendo plenamente aplicable al caso de autos, a Leandro Tadeo Fernández, que en su artículo "Confiscación sobre el producto indirecto en el sistema de prevención del lavado de activos" (<http://www.derecho.uba.ar-revistas>) sintetiza en pocas páginas los referidos compromisos internacionales y los lineamientos que en consecuencia corresponde a mi criterio seguir en la

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 15163/2022/T01 (MVV)

materia.

Así, resalte que dicho autor sostiene: "...II.

Recomendaciones internacionales

a) El Grupo de Acción Financiera Internacional

La República Argentina forma parte desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera Internacional ('GAFI'). Este cuerpo intergubernamental, creado en 1989, tiene como objetivo determinar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el LA y otras amenazas relacionadas con el sistema financiero internacional. En ese sentido, ha dictado una serie de recomendaciones que son universalmente reconocidas como un patrón internacional contra el LA, denominadas las '40 Recomendaciones'.

b) La confiscación y los productos del delito

1. Confiscación

La actual Recomendación 4 ('R4') trata sobre la confiscation y dispone que las autoridades competentes de los países deben poder embargar y confiscar '... los productos o instrumentos del delito, usados o con intención de usarse en LA o delitos precedentes...'. El glosario de las 40 Recomendaciones la define como 'la privación permanente de ~~fondos y otros activos por orden de una autoridad competente~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

o una corte (...) [y] tiene lugar a través de un procedimiento administrativo o judicial que transfiere la propiedad al Estado' y está en consonancia con las definiciones de la Convención de Viena, Palermo y de Naciones Unidas contra la Corrupción. Este término es generalmente traducido como 'decomiso', aunque, como veremos, no vamos a tomar esta traducción automáticamente, puesto que el objeto de nuestro trabajo parte de considerar a la confiscación, en el lenguaje internacional y a los efectos de los compromisos asumidos por la Argentina, como un sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de actividades delictivas, y que en el análisis del plexo normativo argentino confiscación es un género de institutos como el decomiso, la reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior del delito.

#### 2. Los productos del delito

Conforme al mentado glosario, los productos 'refieren a los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito'. Por su parte, bienes -property- significa 'activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o ~~participación en esos activos~~'. En tanto, la extensión de

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

uno y otro dependerá del marco legal aplicable en cada país, por lo que adoptaremos los siguientes criterios:

a) Producto directo

Por producto directo entenderemos tanto el (i) instrumento empleado en la comisión del ilícito como (ii) los bienes que derivan o se obtienen inmediatamente del delito. Ejemplo de ello serán las armas utilizadas para cometer un robo y la suma de dinero sustraída en el mismo, respectivamente.

b) Producto indirecto

Por producto indirecto incluiremos (i) las ganancias que se obtienen o que derivan del producto directo del delito y (ii) los bienes sustitutos. En el ejemplo del punto anterior, tanto el bien comprado con el dinero robado como su interés si fuera invertido es producto indirecto. También se puede ilustrar con un caso de cohecho en proceso de licitación: si la empresa comete tal ilícito, pagándole a un funcionario para ganar el contrato en cuestión, y el producto directo del contrato es U\$S 5 millones (ingresos totales derivados del contrato) el producto indirecto sería U\$S 500.000 si la compañía invierte el dinero por un año y gana el 10% de interés. Además, puede incluirse el ~~incremento del valor de la empresa que ganó el contrato o~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

los ingresos derivados de otros contratos obtenidos como consecuencia del original. Hay por lo menos dos maneras de calcular el producto indirecto: (i) o se consideran todos los ingresos obtenidos en el contexto de una operación ilegal o, (ii) sólo se computan ganancias, es decir, ingresos menos ciertos costos. A esto se le llama modelo bruto o neto del cálculo de beneficios ilícitos.

c) Producto directo e indirecto del delito precedente y del delito de LA

Creemos que es importante distinguir entre los productos de todos los delitos del producto del delito de LA, puesto que puede suceder que el producto directo e indirecto del delito precedente sea el producto directo del delito de LA. Ejemplifiquemos con un ilícito contra la administración pública mediante el cual se obtiene \$1 millón. Ese millón es el resultado - producto directo- del delito contra la administración pública. Si ese millón se invierte en varios plazos fijos, los intereses generados son el producto indirecto de ese delito. Ahora bien, si esa maniobra llegara a constituir el delito de LA, tanto el millón como sus intereses son el producto directo del LA. Esto también tiene consecuencias por sus efectos, puesto que ~~si el delito precedente, supóngase, una estafa o robo por el~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

*cual una persona física pierde ese millón, la confiscación como consecuencia de la estafa o robo operará en concepto de restitución a la víctima. En cambio, si ese millón es puesto en circulación, por ejemplo, constituyendo LA, la confiscación irá al Estado, como decomiso, sin perjuicio de los eventuales 'derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros'.*

#### *c) Aclaración terminológica*

*Cuando internacionalmente se habla de confiscation en el lenguaje jurídico doméstico proponemos que no sea automáticamente entendido como decomiso, sino como confiscación, en el sentido de sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de delitos, es decir, como genérico de decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior. Consecuentemente, nos referimos a las normas sobre decomiso (artículos 23 y 305) y sobre reparación de perjuicios (Título IV del Libro I) del Código Penal ("CP"). Por lo tanto, con confiscación no aludimos en absoluto a la pena prohibida por nuestra Constitución Nacional ("CN"). Resaltamos que es importante interpretar cuidadosamente los institutos jurídicos que pueden prestarse a confusión,*

---

*Fecha de firma: 29/08/2023*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO*



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

particularmente, en materia de cooperación internacional en la lucha contra el LA.

III. Legislación

a) Plano internacional

Argentina ha aprobado diversos convenios internacionales que incluyen el compromiso del país en orden a adoptar la confiscación del producto indirecto del delito, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 [la mencionada 'Convención de Viena', artículo 5] a través de la ley 24.072 (B.O. 14/4/1992); la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 [la mentada 'Convención de Palermo', artículo 12] a través de la ley 25.632 (B.O. 30/8/2002); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo ['CFT', artículo 8] a través de la ley 26.024 (B.O. 19/4/2005); la Convención Inter-Americana contra la Corrupción ['CIAC', artículo XV] a través de la ley 24.759 (B.O. 17/1/1997) y la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ['UNCAC' por sus siglas en inglés, artículo 31] a través de la ley 26.097 (B.O. 9/6/2006)....".

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

b) Plano doméstico

Como ya adelantamos, a nuestro criterio el sistema de confiscación argentino se estructura en los siguientes institutos:

1. Decomiso

El decomiso es la pérdida del derecho de propiedad o la privación de bienes por orden de una autoridad competente o una corte. Como explica Freedman, 'a diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento'. Zaragoza Aguado indica que '[t]radicionalmente el comiso ha sido considerado por los estudiosos del Derecho Penal como una cuestión de segundo orden (...). No obstante, en los últimos años las cosas han cambiado notablemente. El auge y crecimiento del narcotráfico, unido al de otras actividades delictivas organizadas en general, y la consideración de que todas ellas no son sino un gran negocio que reporta incalculables ganancias, han reorientado los objetivos de la política criminal'.

Las disposiciones sobre el decomiso se encuentran

~~en el artículo 23 CP. Originariamente, el mencionado~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

artículo disponía que '[l]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable'. Luego de varias reformas, actualmente dispone que: '[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)'

Sin embargo, la diferencia entre instrumentos y efectos no quedó borrada, ya que el 9° párrafo del 23 autoriza al juez a adoptar medidas cautelares sobre distintos bienes o derechos patrimoniales 'sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer', y el artículo 305 CP faculta al juez, en la misma línea del 23, a adoptar medidas cautelares sobre 'los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes' (delito de LA).

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

Por instrumentos se entienden los utilizados intencionalmente para cometer ilícitos, quedando abarcados también los utilizados ocasionalmente para ello.

Por efectos, adherimos a la postura que denominamos 'no restrictiva, alcanzando lo que definimos como producto indirecto. Zaffaroni indica que 'nuestro código no dice que deba tratarse de los efectos 'inmediatamente' provenientes del delito, sino simplemente, de los 'provenientes' del delito, por lo que no vemos razón alguna para hacer una distinción sobre los efectos que provienen en forma mediata'. Agrega, en otra publicación, que '[e]fectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor. Por ende, se trata de los efectos provenientes de un delito sin distinguir si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito'. Federik, en el mismo sentido, enseña que los 'efectos del delito -los producta sceleris- podrían, de lo contrario, ser trocados y escapar a la previsión legal que por otra parte no restringe el significado de la palabra efectos y el objeto adquirido

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

por el delincuente con la enajenación de lo robado no deja de ser un producido del delito'. A esta postura se adhirió expresamente en la causa Alsogaray, María J., sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, (31/5/2004) y sentencia de la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (9/6/2005). Esta posición 'no restrictiva' queda ratificada en la nueva normativa al abarcar las ganancias -'utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción'- y provecho -'beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio o que se proporciona a alguien'- del delito. En principio, el decomiso es una pena accesoria, aunque con la sanción de la Ley de Ética Pública 25.188, esta concepción fue abandonada, pues se introdujo la posibilidad de decomisar los bienes en poder de sujetos no condenados'. Así, la jurisprudencia ha dicho que 'nuestro sistema actual, según la reforma de la ley 25.188, no ha abandonado del todo un régimen in personam pero, a la vez, ha introducido ciertos elementos in rem que transforman al decomiso en una medida híbrida. Además, se ha incluido en el sistema el llamado 'decomiso sin condena, que como novedosa variante del decomiso merece sus propios comentarios, los cuales exceden el propósito de este artículo...".

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

**VII.-** Conforme lo dispuesto en el art. 530 del CPPN se impondrá a los condenados las costas del proceso y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.

Asimismo deberá practicarse por Secretaría oportunamente el cómputo de las penas impuestas, con notificación a las partes para su control (art. 493 del CPPN).

Respecto a los demás elementos que no guarden relación con la causa, deberán ser devueltos conforme lo dispuesto en el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de lo cual, es oportuno dejar sentado que una vez transcurrido el lapso de tres meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, deberá procederse a su destrucción conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Hilda Knaeblein, Sebastián Gervasoni y María de los Ángeles Zelada, hasta

~~tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 de la ley~~

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 15163/2022/T01 (MVV)

17.250.

Así voto.

Los **Dres. José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría** adhieren por idénticos argumentos al voto precedente, no firmando este último por encontrarse en uso de licencia.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 877/879 de autos.

---

Fecha de firma: 29/08/2023

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GONZALO FERNANDEZ, SECRETARIO



#37112137#381250828#20230829122734867